

POR EL IMPERIO DEL
DERECHO

Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas

ÍNDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

Haití	1	Parlamento Latino- americano	25
Hungría.	7	Polonia	34
Papuasía y Nueva Guinea	13	Turquía	40

NOTICIAS DE LA COMISIÓN . . . 47

Núm. 25

MARZO 1966

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por :

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Rio de Janeiro. Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Procurador general de Filipinas; ex presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
SIR OWEN DIXON	Ex presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
T. S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia; vicepresidente de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
KENZO TAKAYANAGI	Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEÁN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda
Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

LA DICTADURA DE DUVALIER EN HAITI

En su *Boletín* número 17 de diciembre de 1963 la Comisión Internacional de Juristas expuso las razones por las que, después de infructuosos intentos de hacer una encuesta en Haití para verificar la veracidad de las informaciones recibidas respecto a los excesos del régimen del Dr. Duvalier, se consideraba autorizada, al no recibir contestación alguna de las autoridades haitianas, a dar a conocer las informaciones que poseía y, sobre todo, a presentar un cuadro general del deplorable estado de cosas en ese país. Sin que, desafortunadamente, haya habido hasta la fecha mejoría alguna en cuanto al régimen de auténtica tiranía imperante en Haití, creemos nuestro deber llamar una vez más la atención de la opinión pública mundial sobre la inveterada y flagrante violación de los más elementales principios de convivencia social y de respeto a los derechos del hombre, centrando en esta ocasión nuestro análisis, muy especialmente, sobre ciertos eventos en el campo jurídico.

Es por ello que no nos detendremos sino brevemente en los mil y un aspectos que revisten las violaciones de que son cada día objeto los derechos del hombre en Haití. No hemos de detallar, por ejemplo, el hecho de la expulsión del obispo de Puerto Príncipe, el arresto domiciliario de Monseñor Claudius Agenor, vicario apostólico, por haber mencionado en un sermón la posibilidad de una amnistía para los prisioneros políticos, las expulsiones masivas de sacerdotes jesuitas y de otras órdenes en febrero de 1964. Las masacres en el pueblo de Jeremie y en el municipio de Grand-Gosier, donde familias enteras fueron eliminadas como represalia a la entrada subrepticia de un puñado de insurgentes en agosto de 1964, las constantes exacciones perpetradas por la policía personal del presidente en todo el territorio, las ejecuciones sumarias de campesinos en las comarcas de Saltrou, Grand-Gosier, Anse-à-Pitre, la detención de todas las personas entre 17 y 25 años en Jacmel, como consecuencia de otro movimiento de insurgentes a mediados de 1964, y tantos otros hechos que atentan directamente contra la libertad y la dignidad de los ciudadanos, son muestra de las siniestras actividades de los *tontons macoutes*, policía política secreta, gracias

a las cuales la seguridad de los haitianos depende de las decisiones arbitrarias del Dr. Duvalier. Por otra parte, la ya muy precaria economía haitiana se deteriora cada vez más, debido en gran parte a la profunda corrupción administrativa, al éxodo de los elementos mejor preparados del país, que huyen del terror a la política demagógica del presidente, que se vale entre otras armas de las tensiones raciales existentes entre la mayoría negra y la minoría mulata, que constituye la élite del país, y a la malversación de los escasos fondos públicos, que hace aún más trágico el balance económico de Haití, uno de los países más pobres del continente.

* * *

Como se recordará, gobernante desde 1957 gracias a la ayuda del ejército, el Dr. Duvalier se hizo reeligir en 1961, antes de terminar su mandato y en franca violación de los preceptos de la Constitución de 1957 en vigor, para otro sexenio que comenzaría el 15 de mayo de 1963.

« ... el 7 de abril de 1961 el presidente Duvalier dictó por iniciativa propia un decreto en el que daba por terminado el mandato de los diputados y senadores y convocaba — modificando la Constitución por decisión personal — a elecciones para constituir la nueva Asamblea Legislativa, único cuerpo deliberante. Las elecciones se celebraron a fines de abril, pero el presidente había virtualmente eliminado los partidos de oposición con anterioridad; el partido gubernamental, llamado Partido Demócrata, fue el único que presentó candidatos para cubrir las 58 vacantes. Las elecciones fueron, pues, una simple formalidad, que el Dr. Duvalier no se privó de utilizar para hacerse reelegir tácitamente, disponiendo que se imprimiera su nombre en la papeleta de voto encima del nombre del candidato. Después del escrutinio, el Gobierno señaló que el nombre del presidente figuraba en todos los votos emitidos y que procedía interpretar este hecho como la expresión del deseo de los electores en favor de su reelección... »¹.

Llegado mayo de 1963, y a pesar de una violación tan insolente de la Constitución, los seis años precedentes de gobierno del presidente Duvalier, dedicados a sofocar con la mayor violencia todo intento de oposición, le permitieron anunciar que « aceptaba la responsabilidad de continuar en la jefatura del país » por otros seis años. Recurriendo al expediente del estado de urgencia se suspendieron, a partir de 1958, todas las garantías constitucionales que, sólo virtualmente, aseguraba la Constitución de 1957, otorgándose al presidente en sucesivas ocasiones

¹ Véase *Boletín 17* de la Comisión Internacional de Juristas, *La Situación en Haití*, página 12.

una delegación total de los poderes, incluso el legislativo, y facilitando así en gran medida el reino absoluto de la arbitrariedad.

En el mes de abril de 1964, por instigación del propio gobierno, empezaron a difundirse rumores sobre un posible otorgamiento vitalicio de la presidencia a François Duvalier. El entonces ministro de información, Paul Blanchet, declaró que el Dr. Duvalier tomaba muy en cuenta las manifestaciones públicas que solicitaban su permanencia en el poder y el deseo expresado por altos oficiales del ejército en favor de su jura como presidente vitalicio. A finales del mismo mes de abril se organizó una segunda manifestación en Puerto Príncipe para pedir al Dr. Duvalier que aceptara la presidencia vitalicia de la República. Dirigiéndose al pueblo, el Dr. Duvalier declaró: « Hagamos un poco de historia sobre los gobiernos reaccionarios: son ellos quienes ambicionan el poder para utilizarlo contra el pueblo; pero en este caso es el pueblo el que se dirige a un hombre para pedirle que conserve el poder... y ha de conservarlo... No soy un ambicioso, sino un revolucionario. » Para dar un barniz de legalidad a las desmesuradas ambiciones políticas del Dr. Duvalier, la Cámara Legislativa, instrumento incondicional de los deseos del Poder Ejecutivo, transformada en Asamblea constituyente, adoptó el 25 de mayo una nueva constitución, en la que por texto expreso se otorga al Dr. Duvalier el título de presidente vitalicio. La Asamblea constituyente aprobó un decreto en el que se establecía que el artículo 197 de la nueva constitución, que nombra a François Duvalier presidente vitalicio, debería ser sometido a ratificación del pueblo quince días después. La farsa electoral, hábilmente preparada, permitió que el referendum previsto por el decreto tuviera lugar el 14 de junio y arrojara un resultado de 2.800.000 votos favorables y 3.234 en contra, según datos oficiales. Una vez que la Cámara Legislativa tomó conocimiento de la proclamación oficial del resultado del referendum del 14 de junio, adoptándola el 21 de junio como enmienda a la nueva constitución, el presidente de la Cámara proclamó la Constitución de 1964 como ley fundamental del país. Esta proclamación tuvo lugar en el Palacio Legislativo y la investidura oficial de Duvalier como presidente vitalicio se celebró en el Palacio Nacional en una ceremonia del 22 de junio de 1964.

Creemos deber insistir en la aberración jurídica que constituye el hecho del nombramiento vitalicio del Dr. François

Duvalier como presidente de la República de Haití, e igualmente necesaria la transcripción, para nuestros lectores, del texto de los artículos 196 y 197 de la nueva Constitución haitiana, muestra clara de la distorsión de conceptos y valores fundamentales a que ha llevado la dictadura de Duvalier durante tantos años :

Artículo 196. — La Asamblea Legislativa constituida por el escrutinio del 30 de abril de 1961 ejercerá el poder legislativo hasta el segundo lunes de abril de 1967, fecha de expiración del mandato de los actuales diputados.

En estas circunstancias y por haber provocado por primera vez desde 1804 una toma de conciencia nacional a través de un cambio radical desde el punto de vista político, económico, social, cultural y religioso en Haití, el ciudadano Dr. François Duvalier, jefe supremo de la Nación Haitiana, es elegido presidente vitalicio, con el fin de asegurar las conquistas y la permanencia de la revolución duvalierista bajo el estandarte de la unidad nacional.

Artículo 197. — Por haber :

— a través de una oportuna reorganización de las fuerzas armadas, asegurado el orden y la paz, gravemente amenazados después de los trágicos sucesos de 1957 ;

— hecho posible y realizado la reconciliación de las facciones políticas violentamente opuestas con motivo de la caída del régimen de 1950 ;

— sentado las bases de la prosperidad nacional por medio de la promoción de la agricultura y la industrialización progresiva del país, facilitadas por el establecimiento de grandes obras y trabajos de infraestructura ;

— realizado la estabilidad económica y financiera del Estado, a pesar de la acción nefasta de las fuerzas conjugadas del interior y del exterior, agravada por los desastres cíclicos provenientes de la violencia de los elementos ;

— organizado una protección eficaz de las masas laboriosas al armonizar los intereses y aspiraciones del capital y del trabajo ;

— preconizado y establecido una organización nacional del sector rural y, por medio de un nuevo código, reglamentado la vida en el campo para instaurar en él la justicia, y abierto así la vía a la rehabilitación definitiva del campesino ;

— emprendido y logrado la alfabetización de las masas y colmado así la aspiración de los pequeños y los humildes hacia la luz y el bienestar ;

— creado los organismos necesarios encargados de la protección de la mujer, de la maternidad, de la infancia y de la familia ;

— instituido la universidad estatal de Haití y respondido a las legítimas ambiciones de la juventud que aspira a las cimas del conocimiento y al dominio del porvenir por medio del saber ;

— impuesto el respeto a los derechos del pueblo, a las prerrogativas de la soberanía nacional, consolidado el prestigio y la dignidad de la comunidad haitiana y salvaguardado de todo ataque la herencia sagrada de los antepasados ;

— protegido por su política interior todos los estratos sociales en su benevolencia y, por una política exterior digna, defendido la integridad del territorio y la independencia nacional ;

— orientado en definitiva sus iniciativas hacia la construcción de una nación fuerte, apta a cumplir su destino en plena libertad y dignidad, para la felicidad de todos sus hijos y para la paz del mundo ;

Por haberse constituido así en líder indiscutible de la revolución, en apóstol de la unidad nacional, en digno heredero de los fundadores de la nación haitiana, en renovador de la patria y haber merecido ser aclamado incondicionalmente por la inmensa mayoría de la población como jefe de la comunidad nacional por tiempo illimitado ;

El ciudadano Dr. François Duvalier, elegido presidente de la República, ejercerá vitaliciamente sus altas funciones, siguiendo las disposiciones del artículo 92 de la presente Constitución.»².

* * *

No sólo por ser absolutamente falso, para desgracia de sus gobernados, que el gobierno del presidente Duvalier haya llevado a cabo las realizaciones que se le atribuyen, pues hoy más que nunca Haití está sumido en la miseria, la ignorancia y la injusticia social, sino por la inusitada atribución — arrancada al pueblo por medio de la coacción y la violencia — de la presidencia vitalicia al Dr. Duvalier, la Comisión Internacional de Juristas desea dejar constancia, por este conducto, de su desconcierto ante la flagrante violación de los conceptos básicos de la democracia que constituye el caso de Haití.

Efectivamente, Haití, única república de lengua francesa en América Latina, es país miembro de la Organización de Estados Americanos³, estructurada orgánicamente por la Carta de Bogotá y entre cuyos principios fundamentales figura el origen representativo de los gobiernos y la renovación periódica de sus titulares. Si bien hay que reconocer que dichos principios han sido violados con harta frecuencia en el continente americano⁴, es la primera vez en su historia que se sienta el precedente de la consagración constitucional de la voluntad expresa de violar

² El artículo 92 obliga al presidente de la República a prestar ante la Asamblea nacional juramento de observar la Constitución y de respetar los derechos del pueblo haitiano.

³ La Organización de Estados Americanos (OEA) es un organismo regional dentro de las Naciones Unidas, que tiene como estatuto orgánico la Carta de Bogotá de 1948.

⁴ Actualmente existen, además, otros siete gobiernos *de facto* o no representativos en América Latina: Brasil, Bolivia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Paraguay y la República Dominicana.

esos principios, en oposición a la Carta de la Organización de Estados Americanos y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que afirma :

Artículo 21 (3). — La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público ; esta voluntad se expresará mediante elecciones *auténticas* que habrán de celebrarse *periódicamente*, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

INTENSIFICACIÓN DE PROCESOS POR ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO HÚNGARO

El 27 de junio de 1964 el procurador general de la República Popular Húngara manifestó ante la Asamblea Nacional que disminuía gradualmente en el país la delincuencia en general y la dirigida contra el Estado en particular. Subrayó que en 1963 los procesados por actos contra la seguridad del Estado sólo fueron el 0,3 por ciento del total de los enjuiciados. Las estadísticas penales correspondientes a 1964, elaboradas por la Oficina Central Húngara de Estadística y publicadas el 31 de agosto de 1965 en *Esti Hirlah*, revelan que el número de causas criminales disminuyó de nuevo en un 7 por ciento en comparación con 1962. Parece, no obstante, que en 1965 la evolución ha ido en sentido contrario. Según las informaciones difundidas por la prensa y la radio húngaras, la represión judicial de los « actos contra la seguridad del Estado » está adquiriendo mayor intensidad desde el otoño de 1964.

Las causas formadas por este motivo pueden clasificarse en dos grupos: el constituido por los procesos contra los acusados de preparar « el restablecimiento del antiguo régimen capitalista » y de « instigar » a la comisión de este delito con observaciones consideradas como adversas al gobierno; el otro grupo, el más numeroso por un amplio margen, es el integrado por los « instigadores » que han realizado « propaganda religiosa ilícita ».

Procesos políticos

En diciembre de 1964 la Corte Suprema de Hungría juzgó y condenó a puerta cerrada a cinco procesados por « actos de conspiración contra el Estado encaminados al restablecimiento del capitalismo ». El grupo, formado por personas en la cincuenta, comprendía a tres miembros de partidos no comunistas que no están autorizados a proseguir sus actividades en Hungría.

El Dr. Ferenc Mateovics, ex diputado del Partido Popular Demócrata (católico), encarcelado ya por delitos políticos en

1949 y en 1957, años en que el régimen siguió una « línea dura », fue condenado a diez años de reclusión en su calidad de cabecilla de la conspiración y por ser « incorregible ». El Dr. Zoltan Teszár, médico de Budapest y ex miembro del Partido de la Libertad, fue condenado a cuatro años y seis meses de reclusión ; el Dr. János Kalmár, maestro en Budapest, a cinco años ; el Dr. István P. Keleti, abogado y ex miembro del Partido Popular Demócrata, a tres años, y József Gerendás, comerciante, a diez meses. Las detenciones habían sido practicadas en enero de 1964 ; no se publicaron informaciones sobre el juicio en primera instancia y puede considerarse este hecho como indicio revelador de la violación de las normas sobre la prisión preventiva y la defensa. Se hizo el silencio más completo en torno a esta causa. Según el *Népszabadság* del 17 de diciembre de 1964, o sea, según el órgano oficial del Partido Socialista Obrero Húngaro (Partido comunista), las penas dictadas se basaban fundamentalmente en la acusación de « preparar la organización de un partido ilegal que se constituiría inmediatamente “ después de la retirada de las tropas soviéticas ” ». Se desprende de la acusación que los procesados no se proponían modificar las condiciones reinantes en su país, donde hay guarniciones de tropas soviéticas. Sus esperanzas, que tal vez expresaran en conversaciones privadas, se referían a la futura aplicación de una resolución aprobada el 9 de noviembre de 1956 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, en virtud de la cual la Asamblea reclamó la retirada de las fuerzas armadas soviéticas y se pronunció en favor de la celebración subsiguiente de elecciones libres bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Éste no es el primer caso en que manifestar interés por las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Hungría ha sido motivo de detención y reclusión. El Dr. Tibor Pakh fue detenido en octubre de 1960 y condenado a quince años de reclusión en circunstancias desconocidas (tal vez en un juicio a puerta cerrada) por haber descrito en una carta a la Secretaría de las Naciones Unidas la situación existente en el país.

El *Népszabadság* del 19 de agosto de 1965 relató el proceso de tres jóvenes en Budapest. Según el acta de acusación, József Ligeti (19 años), Antal Hoppe (22 años) e Imre P. (menor de edad) habían decidido crear una organización antiestatal. Procuraban obtener adeptos entre los que prestaban servicio militar y conseguir armas por su intermedio. Ligeti había escrito poemas subversivos, difundidos luego en un pequeño círculo. En abril

los procesados habían acordado huir del país, pero la policía los detuvo en el tren que los llevaba hacia la frontera. La prensa refirió el desarrollo del proceso y publicó las penas impuestas. Los procesados fueron considerados culpables de preparativos preliminares a una conspiración y de actos previos al cruce ilegal de la frontera. Ligeti fue condenado a cuatro años y seis meses de reclusión; Hoppe, a dos años y diez meses, e Imre P., a dos años y cuatro meses. Los acusados y sus defensores presentaron recurso para solicitar una atenuación de las penas.

El 31 de octubre de 1965 Radio Budapest dio a conocer la detención de un grupo dirigido por György Szabó, al que se atribuían actos de « provocación para cometer delitos contra la seguridad del Estado, así como otros delitos ».

En diversas ocasiones en el curso de las últimas semanas de 1965, la Agencia Húngara de Prensa ha anunciado nuevas detenciones, efectuadas tanto en el interior del país como en la capital, por « instigación a la subversión ». Es de señalar, entre ellas, la detención de un extranjero antiguo residente en Hungría, en viaje de turismo, proveniente de un país occidental. Es igualmente notorio el número creciente de detenciones entre la población obrera. Ciertos observadores ven en ello una relación posible con el alza de los precios anunciada por el Gobierno a fines de año.

Procesos entablados contra sacerdotes católicos

El 15 de septiembre de 1964 tuvo efecto la firma de un acuerdo concertado entre el Vaticano y el Gobierno de Hungría. Dentro y fuera de dicho país, el acuerdo fue, con razón, objeto de elogios por constituir un paso importante hacia la solución de los problemas pendientes entre la Iglesia Católica Romana y el régimen húngaro. No obstante su alcance limitado, el acuerdo abría perspectivas favorables a la aplicación del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En una entrevista publicada el 12 de agosto de 1965 en el periódico *Népszava*, un portavoz de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos afirmó que se respetaba en el país la libertad de culto y que 7.554 sacerdotes (de ellos 4.500 católicos) ejercían su ministerio en las diversas confesiones húngaras; su

misión principal era difundir « propaganda religiosa ». Señaló, a título de comparación, que el Estado había confiado la propagación del ateísmo a un pequeño número de funcionarios plenamente dedicados a la tarea. La disminución del número de escolares que asisten a los cursos de enseñanza religiosa es empero considerable. En el curso de 1956-57 estaban matriculados en formación religiosa el 30 por ciento de los alumnos de las escuelas primarias y el 0,357 de los de las secundarias; en cambio, en 1965 la proporción había descendido al 15 y al 0,03 por ciento, respectivamente. El portavoz manifestó que, simultáneamente, « la labor de agitación de las iglesias ha adquirido mucho dinamismo en tiempos recientes. Se han intensificado las actividades del denominado apostolado lego y otras actividades análogas. Los esfuerzos que despliegan en todo el mundo se hacen sentir también en este país. »

Es deplorable que la respuesta del Gobierno húngaro a las actividades del apostolado lego sea un aumento de los procesos penales formados a los sacerdotes que realizan trabajos manuales y que son acusados de « propaganda religiosa ilícita », descrita judicialmente como « instigación »; los juicios se desarrollan en condiciones que difícilmente se podrán considerar en armonía con las normas de procedimiento generalmente aceptadas. En otoño de 1964, poco después de haberse concertado el acuerdo con el Vaticano, se recibió en Occidente la noticia de que dos religiosos católicos, el profesor Tamas Gerey y el seminarista József Szabó, habían sido condenados a tres y a cinco años de reclusión, respectivamente, por « haber intentado dar enseñanzas religiosas » fuera de la organización oficialmente reconocida. Según el periódico vienés *Die Presse*, dos sacerdotes, György Elm y Ferenc Galambos, fueron condenados a cuatro años de reclusión por actos contra la seguridad del Estado después de haber efectuado un viaje a la República Federal de Alemania.

La campaña cobró proporciones más amplias el 12 de diciembre de 1964, fecha en que se efectuaron registros en el domicilio de un centenar de sacerdotes de Budapest. A pesar de que no se descubrieron publicaciones subversivas, se practicó la detención de 13 religiosos por orden del ministerio fiscal. La publicación *El policía húngaro*, órgano confidencial del Ministerio del Interior, describió detalladamente la operación y comunicó que los sacerdotes organizaban reuniones nocturnas de discusión a las que invitaban a jóvenes compañeros de trabajo. Agregaba la publicación que, si bien los temas tratados no tenían jamás por

objeto censurar al gobierno ni promover el derrocamiento del régimen político, la finalidad perseguida era «la subversión ideológica de la juventud».

Luego se hizo el silencio, hasta que el 10 de julio de 1965 *Népszabadság* hizo públicas las penas dictadas, en dos procesos celebrados a puerta cerrada, contra László Emödi y sus cómplices y contra Elemér Rózsa y sus cómplices. El periódico sólo daba cuenta de las penas impuestas a los dos acusados mencionados; todos los demás datos que publicamos han sido comunicados por fuentes católicas occidentales.

En el primero de los procesos mencionados, celebrado en abril de 1965, siete miembros de la desaparecida Asociación de Sacerdotes Católicos *Regnum Marianum* — L. Emödi, J. Keglevich, I. Thyri, J. Szabó, László Rozsavölgyi, Sándor Somogyi y Alajos Werner — fueron condenados a penas de reclusión, cuya duración iba de dos años y seis meses a cinco años. En el segundo, celebrado en junio del mismo año, los reos eran seis jesuitas. Se desconocen hasta la fecha las penas impuestas a Imre Mocsy, ex profesor de la Universidad Gregoriana de Roma, a József Dombi, ex profesor de filosofía, a Imre Morlin, a Péter Cserepes y a Sándor Tackács. El monje cisterciense Pius Halász fue detenido en junio de 1965 y juzgado el 9 de septiembre en la ciudad de Komárom (*Komarómmegyei Dolgozók Lapja*, 9 de septiembre de 1965). La agencia católica de prensa *Kathpress*, de Viena, ha comunicado la detención de Sándor Puza, religioso secular, el 12 de agosto de 1965. Algunos días después se recibió la noticia de la detención de József Szigeti, profesor de teología, de Péter Vass, O.P., maestro de escuela superior, y de Jenő Vác, O.P.

En todas estas causas sólo un procesado, Sándor Puza, fue acusado de haber hecho observaciones adversas al régimen, pero según las informaciones de *Népszabadság* no había sido jamás sacerdote, sino que era un fascista condenado por brutalidades cometidas durante la segunda guerra mundial y amnistiado en 1959. En todos los demás casos se acusó a los sacerdotes procesados, que al igual que otros setecientos religiosos católicos habían sido excluidos durante siete años de los cursos oficiales de formación religiosa en las escuelas, de haberse dedicado a la propaganda religiosa ilícita en su lugar de trabajo y haber cometido con ello el delito de instigación al atentado contra la seguridad del Estado. En el proceso celebrado en junio los defensores designados de oficio pusieron de relieve que, al mani-

festar su fe y creencias a sus compañeros de trabajo, los procesados se habían limitado a desempeñar una de las obligaciones impuestas por el sacramento del orden. El magistrado presidente respondió a esta observación en los términos siguientes: « Vivimos en una sociedad fundada en el materialismo. En una sociedad de esta índole toda actividad encaminada a dirigir a la juventud hacia el idealismo puede ser políticamente peligrosa. »

Este criterio lato sirvió de base a la interpretación de la disposición del nuevo Código Penal húngaro relativa a la instigación y aplicada para determinar las penas. Esta interpretación dilatada del concepto de instigación es incompatible con la garantía de la libertad religiosa, así como con el espíritu del acuerdo con el Vaticano antes mencionado.

Además de un gran número de sacerdotes católicos, entre ellos el famoso profesor P. Mocsy y el renombrado compositor de música religiosa P. Werner, otro destacado intelectual católico ha sido juzgado recientemente. El reo era en este caso, no un sacerdote, sino un profesor de etnología en la Universidad de Szeged, el Dr. Sándor Bálint. Fue acusado y declarado culpable del delito de « instigación continua ». Su caso parece ser una excepción con respecto a la severa política aplicada en los procesos anteriores. Estuvo en libertad provisional en el curso de la instrucción y aparentemente su proceso se desarrolló según las normas procesales aceptadas. Sin embargo, a pesar de que no se revelara la naturaleza de su delito de instigación contra la seguridad del Estado, el tribunal lo condenó a tres años de reclusión con suspensión de la pena.

Es inquietante que las autoridades húngaras parezcan recurrir de nuevo a los juicios a puerta cerrada, en los que los artículos del Código Penal se interpretan de conformidad con las directrices partidistas de una « línea dura »; según enseña la experiencia, este procedimiento ha tenido que ser revisado siempre y denunciado más tarde como violación de la legalidad socialista. Hagamos votos por que la política penal iniciada con la aprobación del nuevo Código Penal y del nuevo Código de enjuiciamiento criminal sea precisada con mayor detenimiento, por que la publicidad sea norma en el examen de los recursos y por que, en sus decisiones, el tribunal de apelación interprete los artículos del Código Penal teniendo presentes el espíritu de la legalidad y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

EL IMPERIO DEL DERECHO EN PAPUASIA Y NUEVA GUINEA CONCLUSIONES DEL SEMINARIO DE PORT MORESBY

Del 7 a 13 de septiembre de 1965 tuvo lugar en Port Moresby, capital de Nueva Guinea, un seminario organizado por la subsección de Nueva Guinea de la sección australiana de la Comisión Internacional de Juristas en colaboración con dicha sección. El seminario, al que asistieron unos 250 participantes, estudió el tema : « El imperio del derecho en una sociedad en proceso de formación ». Teniendo en cuenta, por una parte, la complejidad de los problemas del territorio subdesarrollado de Nueva Guinea y, por otra, las obligaciones asumidas por el Gobierno de Australia en su calidad de autoridad administradora de dicho territorio fideicometido, la reunión es probablemente la iniciativa más ambiciosa que ha tenido hasta ahora la sección australiana de la Comisión Internacional de Juristas.

Dirigió el seminario el magistrado J. P. Minogue, presidente de la sección de Papuasía y Nueva Guinea, que hizo todo lo posible para asegurar el gran éxito de la reunión. Participaron en el seminario abogados del territorio y abogados australianos, funcionarios de la administración de Papuasía y Australia (así como muchos funcionarios judiciales) y distinguidos visitantes, entre ellos el Sr. Seán MacBride, secretario general de la Comisión Internacional de Juristas, y Sir Udo Udomo, presidente de la Corte Suprema de Uganda.

Entre los principales oradores citaremos al Sr. MacBride, a sir Donald Cleland, administrador de Papuasía y Nueva Guinea, a sir Alan Mann, presidente de la Corte Suprema del territorio, al Sr. H. L. R. Níall, presidente de la Asamblea, y al Sr. John Guise, jefe papú de los diputados electos de la Asamblea.

En Papuasía y Nueva Guinea, donde una parte considerable de la población vive en valles aislados, donde no hay virtualmente ningún sistema de comunicación en el interior del país y donde causa inquietud el bajo nivel general de la enseñanza primaria, el principal problema estriba en hallar el método que mejor permita avanzar hacia la autonomía completa y hacia

la creación de una sociedad regida por el derecho. Por este motivo, la excelente ponencia preparada por el Sr. G. Sawyer, profesor de la Universidad Nacional Australiana, sobre « El problema constitucional » fue extremadamente fértil en enseñanzas. Merecen también encomio las ponencias sobre « El régimen de derecho y la administración de justicia en una sociedad en proceso de formación », obra del Sr. R. A. Smithers, magistrado del Tribunal del Trabajo de la Federación Australiana y ex magistrado de la Corte Suprema de Papuasias y Nueva Guinea, y sobre « La misión del jurista en un país en vías de desarrollo », obra del Sr. W. A. Lalor, procurador oficial del territorio.

Teniendo presentes los múltiples problemas planteados, el seminario decidió formar hasta quince comisiones; cada una de ellas estuvo compuesta por una docena de participantes, entre ellos un mínimo de 2 ó 3 diputados indígenas de la Asamblea. Las deliberaciones en comisión tenían especialmente por objeto lograr la plena comprensión y un sincero intercambio de opiniones entre los participantes indígenas y los demás grupos de participantes. También por este motivo se consideró necesario fijar para cada comisión un número de miembros reducido.

Los organizadores se habían propuesto inicialmente llegar a conclusiones concretas, pero en el curso de las deliberaciones los participantes decidieron, por amplia mayoría, que, en vez de aprobar una serie de conclusiones, el seminario se limitara a « señalar las sugerencias consignadas en el presente documento a la atención de todas las personalidades y autoridades competentes para preparar la Constitución de Papuasias y Nueva Guinea, así como para determinar el funcionamiento de las instituciones jurídicas y políticas de dicho territorio ». Por eso, el documento que el seminario aprobó por unanimidad tiene por título las « Propuestas de Port Moresby, 1965 ».

Factores básicos en el orden político y social

Sólo se puede apreciar toda la importancia de la propuestas de Port Moresby cuando se conocen los factores básicos, en el orden político y social, de la vida actual de Papuasias y Nueva Guinea.

El territorio de Papuasias y Nueva Guinea, que tiene una extensión de 473,750 km², está formado en gran parte por tierras montañosas, muy accidentadas y casi inaccesibles. Está poblado por unos dos millones de indígenas de origen polinesio

y melanesio y por unas 30.000 personas no indígenas de origen europeo o de otro origen. Su economía se basa primordialmente en la agricultura de subsistencia. El país, que está subdesarrollado, ha avanzado poco por el camino de la modernización económica. La instrucción pública está en sus comienzos y será menester adoptar disposiciones de gran alcance para impulsar la formación técnica y superior a fin de obtener el personal necesario para que el territorio se gobierne a sí mismo y pueda explotar sus recursos.

Papuasias, que fue anexionada primeramente por el Reino Unido en 1888, fue transferida a la Federación de Australia en 1902 y ha sido desde entonces una colonia australiana. El territorio de Nueva Guinea, administrado inicialmente por Alemania, fue transferido en 1920 a la Federación de Australia por la Sociedad de las Naciones en calidad de mandato. En 1946 el acuerdo de administración fiduciaria del territorio por la Federación de Australia fue aprobado por las Naciones Unidas y desde 1949 el territorio se halla en régimen de fideicomiso internacional.

La presente estructura constitucional

La administración del territorio es ejercida en último término por la Federación de Australia. Según la ley federal australiana de 1963 que organiza la administración de Papuasias y Nueva Guinea, se modificó la estructura del cuerpo legislativo del territorio y se creó una asamblea de 64 miembros, con la composición siguiente :

- a) 10 funcionarios diputados,
- b) 44 diputados elegidos por los habitantes del territorio y
- c) 10 diputados residentes en el territorio, pero no indígenas.

Los 44 diputados de la categoría *b)* son elegidos por sufragio universal de los adultos ; cada diputado representa a un grupo no limitado de electores. El censo de 1961 sólo constaba de 6.000 electores ; en cambio, en el de 1964 el número de inscritos era superior a un millón. Así, las primeras elecciones generales celebradas efectivamente en el país fueron las de febrero de 1964.

Conviene señalar que la inclusión en la Asamblea de 10 funcionarios diputados y de 10 diputados electos no indígenas tiene meramente el carácter de medida transitoria destinada a

mantener la eficiencia de la administración hasta que la población indígena esté en condiciones de asumir las riendas del poder.

Importancia del seminario

El criterio general de los participantes en el seminario se pone de manifiesto en el siguiente párrafo del preámbulo de las propuestas :

El seminario, consciente de que sectores importantes de la población del país se hallan en una fase muy retrasada de desarrollo social, económico, educativo y cultural y de que hasta el momento presente no han estado en condiciones de obtener la autonomía completa o la independencia, tiene el convencimiento firme y seguro de que dentro de un plazo cierto el país podrá hacerse cargo de las responsabilidades inherentes a la autonomía o a la independencia en plena armonía con la voluntad popular. El seminario está persuadido de que el Gobierno de Australia, sea cual fuere el partido que ocupe el poder, debe procurar que el país progrese lo más rápidamente posible, y sabe que así lo hará. Está persuadido además de que el fomento de la cultura general de la colectividad reviste capital importancia y de que debe darse máxima prioridad a esta obra. El seminario confía en que no se demore la adopción de esta medida cuando la población de Papuasía y Nueva Guinea esté dispuesta o reclame su adopción. La naturaleza precisa de la relación entre Australia y el territorio de Papuasía y Nueva Guinea, cualesquiera que sea el nombre futuro del país, sólo quedará determinada con el transcurso del tiempo, pero todos los asistentes al seminario comparten el deseo de que sea una relación de estrecha amistad y de completo acuerdo.

Las propuestas de Port Moresby tienen importancia porque se reconoce en ellas que, incluso en un país subdesarrollado carente de personal técnico y administrativo, la proclamación de la independencia nacional dentro de un régimen de derecho es un objetivo factible siempre que entre el país encargado de la administración durante el periodo de transición y los habitantes indígenas medien relaciones de amistad y el deseo de cooperar. Esta cooperación se puso ampliamente de manifiesto en Port Moresby ; en efecto, en el preámbulo de las propuestas se reconoce que Australia tiene la obligación de dar al pueblo de Papuasía y Nueva Guinea la autonomía o la independencia en las condiciones apropiadas. En el preámbulo se expresa también adhesión a los ideales del imperio del derecho, enunciados en las diversas reuniones celebradas bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas y se cita concretamente un pasaje de la Declaración de Bangkok, a saber :

Ningún factor de carácter intrínseco hace en definitiva imposibles la instauración, el mantenimiento y el progreso del imperio de la ley en la región.

El espíritu que animó al seminario queda excelentemente reflejado en el último párrafo del preámbulo, concebido en los siguientes términos :

Por último, el seminario expresa y confirma su convicción de que corresponderá oportunamente al pueblo de Papuasias y Nueva Guinea decidir por sí mismo estas cuestiones. El seminario, movido por un sincero afán de asistencia y cooperación, brinda al pueblo de Papuasias y Nueva Guinea las presentes propuestas que tienen por fin facilitar el logro de su felicidad y prosperidad futuras.

Propuestas y recomendaciones

El seminario presenta las propuestas y recomendaciones siguientes :

Primera parte : Propuestas

El problema constitucional

El contenido de la futura Constitución de Papuasias y Nueva Guinea se definirá indudablemente con mayor claridad a medida que, con el tiempo, se aproxime la obtención de la autonomía o la proclamación de la independencia de acuerdo con la voluntad popular. Los principios siguientes reflejan la corriente de opinión manifestada en el seminario teniendo en cuenta las condiciones reinantes y el tenor de las discusiones.

* * *

1. Es posible que Papuasias y Nueva Guinea formen un día el séptimo Estado australiano, pero para que esta posibilidad sea aceptable será necesario que ese Estado se halle en plena igualdad de condiciones con los demás Estados y que exista completa uniformidad de trato y condición entre los habitantes de Papuasias y Nueva Guinea y los habitantes del resto de Australia, especialmente en asuntos tales como la libertad de circulación y residencia y las condiciones económicas y laborales. El seminario en su conjunto no cree que esta solución sea la más probable, pero considera que habrá de ser precedida, en todo caso, por votaciones de referéndum en Australia, así como en Papuasias y Nueva Guinea después de la obtención de la autonomía. Por

lo demás, los participantes en el seminario se pronuncian unánimemente en favor del establecimiento de una « relación estrecha, cordial e interdependiente » con Australia.

2. El seminario en general, pero no por unanimidad, considera que la estructura constitucional interna del territorio debe :

- a) ser unitaria, a la vez que se reconoce la posibilidad de descentralizar o regionalizar la administración pública, y
- b) basarse en un poder legislativo unicameral ; algunos participantes señalaron, sin embargo, la conveniencia de instituir una segunda cámara consultiva y de revisar los resultados más adelante.

3. A juicio del seminario, la Constitución apropiada para Papuasía y Nueva Guinea habrá de tener las características siguientes :

- a) Habrá de ser una constitución escrita y ajustarse a las bases generales establecidas en el « modelo Westminster », con las modificaciones que sean del caso para adoptarlo, según proceda, a las condiciones y circunstancias del país ;
- b) El gobierno tendrá carácter representativo y funcionará de acuerdo con los principios del imperio del derecho ;
- c) El poder judicial será independiente de los poderes legislativo y ejecutivo y tendrá libertad para interpretar y aplicar, sin ninguna presión externa, las disposiciones de la Constitución y de las leyes ;
- d) Se confirmarán los derechos y libertades fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se garantizarán constitucionalmente los derechos y libertades que puedan ser objeto de protección judicial ;
- e) Se dispondrá constitucionalmente la separación de determinados órganos de gobierno para garantizar que el poder judicial esté exento de intervenciones o ingerencias políticas y, de ser posible, se procederá a nombrar un cuerpo de funcionarios públicos, un director del ministerio fiscal y una comisión electoral. Se examinará la posibilidad de crear una comisión del servicio judicial, asunto merecedor de un estudio más detenido ;
- f) Conviene fijar el procedimiento de reforma de la Constitución, procedimiento que, por lo menos en lo relativo

a algunas disposiciones, habrá de estipular las precisiones suficientes para garantizar un examen a fondo de las enmiendas propuestas e impedir así la adopción de medidas destinadas a resolver precipitadamente cuestiones de capital importancia ;

- g) Se adoptarán las disposiciones adecuadas, completadas por las garantías judiciales debidas, en materia de atribuciones de urgencia, que no habrán atender necesariamente a lo requerido por el estado de guerra.

4. No se debe considerar que las medidas propuestas sean aplicables solamente cuando se obtenga la autonomía completa o la independencia, o bien en el periodo subsiguiente ; conviene estudiar la posibilidad de aplicar algunas con anterioridad para que el pueblo se habitúe a las nuevas instituciones antes de ser invitado a pronunciarse a su respecto. En particular, conviene estudiar más a fondo la posibilidad de nombrar un « ombudsman » constitucional con la misión de facilitar, mediante informes y dictámenes, la elaboración de prácticas gubernamentales, parlamentarias y de otra índole que no sean incompatibles con la Constitución prevista, pero sin ejercer ninguna autoridad ejecutiva.

5. Incumbe al pueblo de Papuasias y Nueva Guinea determinar la forma de gobierno apropiada para su país. El seminario expresa la esperanza de que las instituciones que se creen respondan a los valores de una sociedad democrática animada de respeto por el imperio del derecho y evoca las ponencias y deliberaciones del seminario que han revelado algunos de los problemas y dado informaciones detalladas sobre los métodos existentes para abordarlos. El seminario hace esta última declaración por unanimidad.

El imperio del derecho y la administración de justicia en la sociedad en proceso de formación

1. Conviene actuar sistemáticamente para favorecer la institución de un sistema judicial único, pero se dispondrá, como medida transitoria básica, que tribunales locales oficialmente constituidos tendrán jurisdicción civil y penal para conocer de los litigios menores, cuyo alcance se definirá con precisión. En caso necesario, estos tribunales podrán estar formados inicialmente

por jueces legos sin formación jurídica, pero se hará lo posible para agregarles jueces indígenas con formación jurídica a medida que se disponga de dicho personal y siempre que el pueblo lo acepte. Las decisiones de estos tribunales podrán ser objeto de recurso y de revisión por los tribunales superiores. El funcionamiento de los tribunales locales guardará conformidad con los consejos y las indicaciones de oficiales letrados nombrados al efecto.

2. Los tribunales ordinarios y los tribunales administrativos tendrán que ajustarse, en todas las instancias, a los principios básicos de una recta administración de justicia, entre ellos la presunción de inocencia, el derecho de las partes a ser oídas, la publicación de los motivos y la norma según la cual nadie será juez en causa propia.

3. Todos los tribunales harán lo posible para simplificar el procedimiento y eliminar las reglas excesivamente técnicas sobre la práctica de las pruebas. No se descuidará la función formativa de los tribunales y se hará lo posible para divulgar las actividades judiciales y dar a conocer las decisiones de los tribunales en términos comprensibles para la colectividad indígena.

4. La formación y el nombramiento de jueces indígenas serán metas constantemente perseguidas.

5. La separación entre las funciones judiciales y las administrativas será otra de las metas constantemente perseguidas.

6. Por lo menos con carácter transitorio, se reconocerá un derecho limitado de recurso ante un tribunal que no forme parte del sistema judicial nacional.

7. En Papuasía y Nueva Guinea tendrá su sede una Sala completa de la Corte Suprema, que funcionará como última instancia de apelación del sistema judicial nacional.

8. En la medida en que se refieran a los derechos de los ciudadanos, las decisiones de los tribunales administrativos y las medidas administrativas podrán ser objeto de revisión, y a este efecto se establecerán procedimientos sencillos y rápidos.

9. Los magistrados y los jueces no estarán sometidos a la autoridad del poder ejecutivo y serán protegidos contra toda presión política.

10. La costumbre aborígen seguirá siendo reconocida y aplicada de momento por los tribunales, en cualquier instancia, por lo menos en las controversias entre los miembros de las colectividades donde sea universalmente aceptada y siempre que no esté en pugna con el derecho escrito, los principios humanitarios generales o las normas de la justicia natural.

La misión del jurista en un país en vías de desarrollo: naturaleza y grado de pericia y formación profesional requeridos

Misión del jurista

1. El seminario se adhiere a los artículos II y IV de las Conclusiones de la Tercera Comisión de la Conferencia de Bangkok, a saber :

Artículo II. — Para el mantenimiento del régimen de derecho, es indispensable que el jurista se ofrezca a defender los derechos civiles, personales y públicos de todos los individuos y esté dispuesto a obrar para ello con determinación y valentía. Este estado de ánimo supone para el jurista la obligación de participar activamente en la elaboración y funcionamiento de un sistema de asistencia jurídica en beneficio del pobre y del indigente.

Artículo IV. — El jurista ha de apoyar a la administración en el desempeño de sus funciones y a la vez ha de procurar con ahinco que éstas se ejecuten dentro del respeto de los derechos individuales y de conformidad con la ley ; ha de procurar además que sean objeto de revisión judicial todos los actos administrativos perjudiciales para los derechos humanos.

La profesión de abogado en Papuasía y Nueva Guinea

2. El número de juristas — tanto el de los juristas que ejercen privadamente como el de los que desempeñan cargos oficiales — es insuficiente en relación con las necesidades actuales y previstas en materia de servicios jurídicos. Conviene estudiar la posibilidad de atenuar la presente crisis.

3. La escasez de juristas desaparecerá a la larga con la formación del número suficiente de abogados del país, debidamente capacitados.

4. El seminario reconoce la utilidad de la función ejercida por el procurador oficial en materia de asistencia jurídica, pero considera necesario instituir un sistema en virtud del cual los abogados que ejercen privadamente participen en la prestación de dicha asistencia.

Asistencia a los diputados de la Asamblea

5. Teniendo en cuenta el número y la diversidad de los problemas que han de resolver los diputados de la Asamblea, conviene ver si es posible prestarles, a cargo del presupuesto oficial, asistencia jurídica inmediatamente antes de las sesiones de la Asamblea y mientras ésta esté reunida.

Calificaciones profesionales

6. Teniendo en cuenta la diversidad de los problemas jurídicos planteados en Papuasía y Nueva Guinea, se aplicarán estrictamente normas rigurosas de admisión en la profesión de abogado.

7. A causa de la escasez actual de juristas profesionales, no será posible organizar durante algún tiempo la profesión de abogado en ramas separadas (*barristers* y *solicitors*). Es necesario, pues, mantener en vigor las normas actuales en materia de ingreso en la profesión.

Enseñanza y formación jurídica

9. Con el carácter de medida urgente, conviene llevar a la práctica las siguientes recomendaciones del Consejo Jurídico de Australia, aprobadas por la Comisión de Enseñanza Superior de Papuasía y Nueva Guinea :

- a) En Papuasía y Nueva Guinea el derecho debe enseñarse en una facultad universitaria especializada ;
- b) Es menester señalar alta prioridad a la creación de esta facultad ; el puesto de decano será uno de los primeros cargos universitarios cubiertos.

9. A fin de atraer a Papuasía y Nueva Guinea a profesores de derecho idóneos y para interesar a los estudiantes por la carrera de derecho, se darán los estímulos apropiados (que comprenderán, en el caso del profesorado, una escala adecuada de remuneraciones).

10. La formación previa al ingreso en la profesión de abogado comprenderá :

- a) enseñanzas teóricas de derecho, con inclusión de temas de las ciencias sociales sobre cuestiones políticas y antropológicas, y
 - b) enseñanzas prácticas.
11. En su conjunto, la formación, tanto teórica como práctica, se podrá adquirir parte en Australia y parte en Papuasía y Nueva Guinea ; se prestará especial atención a la necesidad de distribuir adecuadamente el tiempo de estudio y las enseñanzas entre los dos países.
12. Es necesario reconocer que la enseñanza del derecho apropiada para Papuasía y Nueva Guinea es de naturaleza especial y que es menester por ello realizar investigaciones sobre diversas cuestiones, entre ellas la ley y la costumbre del país. Parece necesario que, por lo menos de momento, la proyectada Facultad de Derecho de Papuasía y Nueva Guinea y las universidades australianas mantengan una amplia y ágil colaboración.
13. De ser posible, los estudiantes de derecho realizarán prácticas como pasantes antes de ejercer por cuenta propia ; en otro caso, se facilitará formación práctica en un centro de enseñanza.
14. Los jueces inferiores habrán de adquirir plena calificación profesional lo antes posible.
15. El programa de la enseñanza secundaria en Papuasía y Nueva Guinea comprenderá un curso especial de formación cívica con exposición de los principios del imperio del derecho.

Segunda parte : Recomendaciones

El seminario recomienda a la sección australiana de la Comisión Internacional de Juristas la adopción de las medidas siguientes :

- a) que siga fomentando el interés de los juristas profesionales por los problemas de Papuasía y Nueva Guinea, y
- b) que exponga a la Comisión de la Asamblea encargada de propulsar el desarrollo constitucional y político su deseo de contribuir a la formación de un comité representativo de los juristas australianos y del país con la función de asesorar en materia constitucional a la Comisión antedicha.

Irián Occidental e Indonesia

En relación con las propuestas de Port Moresby quizá sea apropiado señalar que el interés y el sentido de responsabilidad que manifiesta Australia por el porvenir de Papuasía y Nueva Guinea contrastan marcadamente con la actitud de Indonesia hacia el futuro de Irián Occidental (Papuasia Occidental). Después de una época de tirantez entre los Países Bajos e Indonesia, la administración del territorio fue confiada a Indonesia en virtud de un acuerdo concertado por los dos países el 15 de agosto de 1962. Este acuerdo, que fue transmitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobado por ésta mediante resolución al efecto, asigna a Indonesia la obligación de facilitar el progreso de Irián Occidental hasta la libre determinación absoluta en 1969. Lejos de adoptar medidas positivas para el logro de dicho objetivo, Indonesia, que ha cometido en Irián Occidental múltiples violaciones de los derechos del hombre, ha procurado además reprimir toda actividad de los movimientos nacionalistas del país. La Comisión Internacional de Juristas confía en que el Gobierno de Indonesia siga pronto el ejemplo sentado por Australia y adopte medidas destinadas efectivamente a mejorar las condiciones sociales, educativas y culturales del pueblo de Irián Occidental a fin de darle, en último término, la posibilidad de determinar su destino.

EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Introducción

A la base de toda creación de organismos supranacionales en los últimos tiempos y en todas latitudes, está el concepto de integración, que pretende la eliminación de todas las diferencias y discriminaciones artificiales en el trato de las realidades sociales, tanto en el plano político y económico como en el estrictamente social y cultural.

Junto con otras intentos de integración, esta idea base se cristalizó en la Europa de la postguerra al establecerse el llamado Consejo de Europa, institución política que constituye el marco general para la cooperación europea¹. El Consejo se compone de un comité intergubernamental de ministros de las naciones miembros y una Asamblea Consultiva parlamentaria, integrada por representantes de los parlamentos de las naciones miembros. El Consejo de Europa ha hecho posible el trabajo conjunto de sus Estados Miembros en campos tales como los derechos humanos, en donde la acción de otras organizaciones europeas no era suficiente. La labor del Consejo de Europa se ha hecho sentir en multitud de direcciones y sus realizaciones, en más de quince años, han permitido una evolución irreversible, constituyendo un paso trascendental hacia la unificación de Europa y, a través de esa unificación, hacia la unión y la paz mundial.

En el mismo orden de ideas y consecuentes con una muy vieja tradición, los países de América Latina han estado preocupados, desde el inicio de su vida independiente a principios del siglo XIX, por la idea de la integración; de ahí que las más antiguas instituciones a escala regional se hayan originado en ese continente. La historia misma de la actual Organización de Estados Americanos es vivo ejemplo. Pero por primera vez

¹ Fue creado el 5 de mayo de 1949, siendo sus miembros fundadores Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido, incorporándose después Grecia, Turquía, Islandia, Alemania Federal y, más tarde, Austria, Chipre y Suiza.

en América Latina una idea paralela a la que sustenta al Consejo de Europa, es decir, la constitución de un parlamento supranacional, ha tomado cuerpo en el *Parlamento Latinoamericano*, que se constituyó a fines de 1964.

La Declaración de Lima de 10 de diciembre de 1964 puede ser considerada como el acta de nacimiento del Parlamento Latinoamericano. Dicha acta, aprobada por unanimidad, fue firmada por las delegaciones parlamentarias de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, reconociéndose en ella que el Parlamento Latinoamericano ha de ser un organismo encargado de promover, armonizar y canalizar el movimiento hacia la integración de los países de América Latina. « Como representantes directos de la voluntad popular en todos sus matices y intérpretes fieles de sus necesidades y aspiraciones — reza la Declaración de Lima — los Parlamentos de América Latina deben concurrir al éxito de la integración a través de la movilización de la opinión pública, proponiendo y propiciando, en cada país, las leyes y reformas que democráticamente conduzcan a su realización. »

A la reunión en diciembre de 1964 del Primer Parlamento Latinoamericano en la ciudad de Lima no concurrieron seis de las veinte repúblicas latinoamericanas, a saber, Bolivia, Cuba, Ecuador, Haití, Honduras y República Dominicana, por encontrarse en ellas suprimidas o en receso forzado las asambleas representativas.

La Primera Asamblea ordinaria del Parlamento Latinoamericano tuvo lugar del 14 al 18 de julio de 1965 en la misma ciudad de Lima. En dicha reunión se discutieron y aprobaron sus estatutos, emitiéndose resoluciones y recomendaciones de la mayor importancia.

Características del Parlamento Latinoamericano

El Parlamento Latinoamericano es un organismo permanente, unicameral, integrado por los parlamentos nacionales de aquellos países de América Latina que habiendo sido elegidos por sufragio popular hayan manifestado su voluntad de integrarlo. Los parlamentos miembros estarán representados por delegaciones nombradas por cada uno de ellos y compuestas por un número máximo de 16 representantes, reflejando proporcionalmente los partidos políticos actuantes en el respectivo parlamento. Para

ser delegado de un parlamento miembro es requisito ser parlamentario en ejercicio.

Los parlamentos nacionales gestionarán en coordinación con la Secretaría General la ratificación del estatuto del Parlamento Latinoamericano por los países de América Latina a través de los medios o instrumentos apropiados.

Son propósitos del Parlamento Latinoamericano :

- promover y encauzar la integración política, social, económica y cultural de los pueblos latinoamericanos ;
- sustentar el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y el ejercicio efectivo de la democracia representativa ;
- velar por el respeto absoluto de los derechos humanos ;
- fomentar el desarrollo integral de la comunidad latinoamericana ;
- luchar por la supresión de toda forma de colonialismo en América Latina ;
- combatir la acción imperialista en Latinoamérica ;
- contribuir a la afirmación de la paz, el orden jurídico y la seguridad internacionales.

Son atribuciones del Parlamento Latinoamericano, entre otras :

- conocer, debatir y resolver en forma de recomendaciones o pronunciamientos, según el caso, cualquier asunto, moción o proyecto relacionado con la integración ya sea política, social, económica o cultural de América Latina ;
- mantener relaciones con los parlamentos nacionales miembros o de otros países y con organismos latinoamericanos e internacionales ;
- actuar como órgano de consulta de los parlamentos nacionales miembros ;
- fundar y mantener una *Oficina de información parlamentaria* latinoamericana, que recibirá, ordenará y difundirá la actividad legislativa de sus miembros ;
- promover reuniones entre parlamentarios para estimular el desarrollo regional.

Funcionamiento

Para que dicho Parlamento pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de delegados de la mayoría absoluta de los

parlamentos nacionales miembros y, por lo menos, una cuarta parte de los delegados acreditados para el período de sesiones. Las decisiones del Parlamento Latinoamericano serán adoptadas por simple mayoría, salvo en los casos en que se apruebe la admisión de nuevos miembros, una reforma del estatuto o un pronunciamiento respecto de un parlamento, un gobierno o un organismo internacional, en que será necesaria la presencia de delegados de por lo menos dos tercios de los parlamentos miembros y una proporción de por lo menos dos tercios de los votos acreditados.

La votación ha de ser individual y cada delegación tendrá derecho a un máximo de 12 votos, aunque esté integrada por un número superior de delegados. En el caso de que alguna delegación estuviese constituida por un número de miembros inferior a doce, sus integrantes podrán acumular hasta tres votos por persona de acuerdo con la proporcionalidad de la composición política del parlamento respectivo.

Segun el artículo 10 del estatuto del Parlamento Latinoamericano, éste se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente por propia resolución o cuando lo solicite a la Secretaría General la mayoría absoluta de los miembros. Las reuniones ordinarias deben realizarse rotativamente en los Estados cuyos parlamentos integran el Parlamento Latinoamericano. Cada reunión ordinaria fijará la sede y fecha de la siguiente.

Las autoridades del Parlamento Latinoamericano estarán compuestas de un presidente, un presidente sustituto y cinco vice-presidentes, los cuales serán elegidos entre los componentes de distintos parlamentos miembros. La Junta Directiva, máxima autoridad ejecutiva del Parlamento Latinoamericano durante el período comprendido entre las sesiones ordinarias y extraordinarias, estará constituida por el presidente, los cinco vice-presidentes y el secretario general. Igualmente funcionará una oficina permanente del Parlamento Latinoamericano con sede en la ciudad de Lima, Perú, compuesta por el secretario general, un secretario general sustituto y cinco secretarios regionales elegidos por el Parlamento Latinoamericano. Todos ellos deberán pertenecer a distintos parlamentos nacionales. El secretario general y el secretario general sustituto pertenecerán a la representación en cuyo país funcione la Secretaría General. El actual Secretario General es el diputado peruano don Andrés Townsend Ezcurra. Una secretaría administrativa hará posible el trabajo de

la Secretaría General, dependiendo de ésta y, por consiguiente, con sede en Lima.

Los gastos de instalación y de funcionamiento del Parlamento Latinoamericano estarán a cargo de los parlamentos nacionales. El presupuesto anual aprobado el 17 de julio de 1965 se eleva a 70,000 dólares, suma que se integrará con aportes iguales de las delegaciones parlamentarias participantes.

El Parlamento está compuesto de la siguientes Comisiones permanentes: integración política, integración económica y social, integración cultural y educación, coordinación legislativa, estatuto y reglamento.

Decisiones del Parlamento Latinoamericano

De las mociones y acuerdos aprobados por la Primera Asamblea ordinaria del Parlamento Latinoamericano, reunida del 14 al 18 de julio de 1965 en Lima, resumimos, por su interés e importancia, las siguientes:

a) Moción de simpatía al pueblo dominicano

Vista la situación imperante en la República Dominicana desde marzo de 1965, el Parlamento Latinoamericano, en su calidad de intérprete y representante de las ideas y los sentimientos de las corrientes populares del continente y preocupado en prestar una colaboración útil al entendimiento entre las fuerzas políticas en pugna, resolvió expresar su simpatía al pueblo dominicano, manifestando su anhelo por el retorno a la paz y al pleno funcionamiento de los órganos democráticos de representación popular.

b) Declaración sobre reforma agraria

Consciente de la importancia del grave problema de la tenencia de la tierra en América Latina, el Parlamento Latinoamericano declaró que « la realización de un programa de reforma agraria integral debe atender preferentemente, y de manera simultánea, a la implantación de un justo sistema de tenencia de la tierra, así como a la dotación en favor de los beneficiarios de la reforma de los necesarios servicios de asistencia técnica, crédito agropecuario, dotación de modernos sistemas de comercialización y distribución de la producción agrícola y obras de infraestructura agraria. »

c) *Política social y económica*

El Parlamento Latinoamericano recomendó como tarea perentoria de todos los gobiernos de América Latina la realización de las reformas estructurales necesarias, dando preferencia a la política social en favor de los asalariados e insistiendo en la extensión de la seguridad social a todos los trabajadores. Recomendó muy especialmente el establecimiento en cada país de organismos encargados de la planificación económica y social, pidiendo especial atención al establecimiento de programas de desarrollo de la comunidad. Recomendó igualmente la creación en cada país de un *Consejo económico nacional* con participación del Estado, el capital y el trabajo, encargado de proponer a los gobiernos y parlamentos las medidas adecuadas para el desarrollo económico y social.

d) *Integración económica latinoamericana*

En vista de que la integración económica de América Latina debe ser una realización genuina de sus pueblos y de la necesidad de acelerar el proceso de integración, insta a los gobiernos latinoamericanos a adoptar las decisiones políticas necesarias para alcanzar dicho objetivo, y recomienda a este fin la creación con carácter permanente de una *Comisión económica parlamentaria* compuesta por representantes de cada uno de los países miembros del Parlamento Latinoamericano, dedicada al estudio de los problemas económicos de América Latina y a informar regularmente al Parlamento sobre los mismos. Dicho Comisión habría de trabajar en estrecha coordinación con los organismos regionales encargados del estudio de los problemas económicos del hemisferio, requiriendo de ellos su colaboración². Recomienda igualmente el estudio del documento « Proposiciones para la creación de un Mercado Común Latinoamericano » de Felipe Herrera, Carlos Sanz de Santamaría, José A. Mayobre y Raúl Prebisch.

e) *Reafirmación del principio de No Intervención*

La Junta Directiva del Parlamento, reunida en Santiago de Chile del 8 al 10 de octubre de 1965, « de conformidad con los

² A saber, el llamado Mercado Común Centroamericano, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP), el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), el Comité Económico para América Latina (CEPAL) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

principios que inspiraron su fundación y con los sentimientos de las mayorías populares de América Latina » hizo una declaración categórica rechazando y condenando la resolución n° 560 de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos³ que propicia la intervención unilateral y armada en países de América Latina ante cualquier amenaza de subversión, reafirmando que el sistema regional hemisférico se funda en principios básicos claramente transgredidos por la resolución mencionada, refiriéndose específicamente al artículo 15 de la Carta de la OEA⁴, que establece el principio de *no intervención* y al artículo 17 de la misma⁵, que prohíbe toda medida de fuerza, cualquiera que sea el motivo, así como al artículo 1° del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca complementario⁶. El Parlamento Latinoamericano estima que dicha resolución señala un grave retroceso en las relaciones hemisféricas y es reveladora de una honda crisis en el sistema regional americano, e invita a los Parlamentos nacionales a permanecer alerta en defensa de estos principios.

Posteriormente la misma Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano reunida en la ciudad de Buenos Aires aprobó

³ *Resolución* de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos del 20 de septiembre de 1965, presentada por el Sr. Selden, de Alabama, y aprobada por 312 votos a favor y 52 en contra, sobre la política de los Estados Unidos en el continente americano. Ha de hacerse notar, sin embargo, que por sí solas las resoluciones de la Cámara de Representantes no determinan la política exterior de los Estados Unidos.

⁴ « Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. » Artículo 15, *Carta de la Organización de Estados Americanos* (Carta de Bogotá), 1948.

⁵ « El territorio de un Estado es inviolable ; no ha de ser objeto, aunque fuere temporalmente, de ocupación militar o de cualquier otra medida de fuerza por parte de otro Estado, ya sea directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo. No se reconocerán las adquisiciones de territorio o toda otra ventaja especial que hubieren sido obtenidas por la fuerza o por cualquier otro medio de coerción. » Artículo 17, *idem*.

⁶ « Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se comprometen, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en cualquier forma que fuere inconsistente con lo previsto en la Carta de las Naciones Unidas o de este tratado. » *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca* (Tratado de Río), 1947.

por unanimidad el 4 de noviembre de 1965 una declaración poniendo de relieve la urgente necesidad, al reconocer la presencia evidente de nuevas realidades de orden político, económico y social en América Latina y el creciente anhelo de acelerar su desarrollo y de eliminar toda supeditación o hegemonía en el seno de la Organización de Estados Americanos, de introducir reformas básicas en la Carta de Bogotá (Carta de la OEA), que define el sistema regional americano materializado en la Organización de Estados Americanos.

Es interesante hacer notar que la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano haya indicado que « la existencia del sistema interamericano es inconcebible sin el ejercicio auténtico de la democracia representativa. Los gobiernos que no surjan del sufragio popular o que, en cualquier forma, atenten contra la plena vigencia de los derechos humanos, no podrán formar parte de la OEA ni recibir asistencia de ninguna clase de los organismos hemisféricos. La reforma de la Carta debe incorporar los pactos o instrumentos interamericanos que hagan imposible la presencia de gobiernos no democráticos en un sistema que funda su razón de ser en la práctica real de la democracia en todos sus Estados Miembros. » ⁷

En la misma declaración la Junta Directiva recomienda la efectiva protección internacional de los derechos humanos y la fundación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la cual puedan recurrir particulares y organizaciones para denunciar la violación a las garantías establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Corte que debería establecerse con facultades suficientes para recomendar sanciones efectivas contra los transgresores.

* * *

⁷ En congruencia con tal declaración la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano emitió el 3 de noviembre de 1965, en vísperas de la Reunión Extraordinaria de la OEA, la siguiente declaración: « No obstante la necesidad de la inmediata reunión de la II Conferencia Interamericana, actualmente no existen las condiciones propicias para que ella tenga lugar en Río de Janeiro, ya que los acontecimientos políticos producidos en la República del Brasil son incompatibles con los principios básicos de la Carta de la OEA y del Parlamento Latinoamericano ». Esta observación se originó en la publicación el 27 de octubre del Acta Institucional número 2, por la cual Castello Branco se atribuye prácticamente poderes absolutos, destruyendo totalmente el sistema de equilibrio de poderes.

La Comisión Internacional de Juristas, habiendo seguido con el máximo interés y la mayor simpatía los esfuerzos conducentes a la creación del Parlamento Latinoamericano, desea por este conducto saludar su creación y hacer posible que la comunidad mundial de letrados que nos apoyan en nuestra tarea y comparten nuestros ideales conozcan esta faceta de la obra que América Latina ha emprendido y realizará, seguramente en buena medida, a través de este parlamento multinacional — auténtico portavoz de la opinión del continente latinoamericano — para conducir a sus pueblos en la búsqueda del bien común.

LAS LIBERTADES DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y EXPRESIÓN EN POLONIA

El 20 de octubre de 1956 Wladislaw Gomulka, al reaparecer en la escena política polaca como jefe de la fracción opositora del Partido, pronunció un discurso en la octava reunión plenaria del Comité Central del Partido Unido de los Trabajadores Polacos (Partido comunista), celebrada en condiciones dramáticas y en la presencia inesperada de una importantísima delegación del Partido Comunista de la Unión Soviética. Éstas fueron algunas de las frases pronunciadas :

« Es imposible huir de la verdad. Aunque se quiera ocultarla, la verdad surge en forma de fantasmal espectro que obsesiona, inquieta, perturba y enloquece. Los dirigentes del Partido acabaron sintiendo este temor. »

En esta misma reunión Gomulka fue elegido primer secretario del Partido y con su nombramiento se inició una nueva política encaminada a subsanar los errores del pasado stalinista. El Sr. Gomulka expuso los objetivos de la nueva política en los siguientes términos :

« Es menester reemplazar todos los elementos defectuosos de nuestro socialismo por elementos mejores, perfeccionar el sistema teniendo presentes los mejores ejemplos existentes e introducir las mejoras que nosotros descubramos. »

La nueva política dio un impulso renovador a la vida pública polaca y suscitó un vigoroso intercambio de ideas en una atmósfera de mayor libertad. Por desgracia, en el curso de los años ulteriores la libertad de expresión ha sido limitada progresivamente y la libertad de pensamiento, conciencia y religión ha tropezado son graves trabas por obra del Gobierno de Polonia. En 1964 la Comisión Internacional de Juristas llamó la atención de la opinión mundial sobre algunos indicios de esta desfavorable evolución (*Boletín* núm. 21). En el presente artículo describiremos a grandes rasgos las medidas restrictivas puestas en vigor posteriormente.

El 19 de marzo de 1964 uno de los más destacados intelectuales polacos, Antoni Slonimski, poeta y ex presidente de la

Asociación de Escritores Polacos, dirigió al primer ministro del país la petición siguiente :

« Las restricciones que limitan la asignación de papel para la publicación de libros y periódicos y la mayor severidad de la censura de prensa hacen pesar una amenaza grave sobre nuestra vida cultural. Defensores del derecho de la opinión pública a manifestarse, del derecho de crítica y de la libertad de discusión y a la obtención de informaciones fidedignas, factores necesarios del progreso, los firmantes, animados por un imperativo cívico, piden que se modifique la política cultural polaca para ponerla en armonía con los derechos garantizados por la Constitución polaca y a fin de fomentar el bienestar nacional. »

Firmaban la petición 34 filósofos, escritores y profesores universitarios en una relación impresionante de la intelectualidad polaca más eximia.

El 17 de abril el *Times* de Londres publicó un despacho según el cual habían empezado las represalias contra los firmantes : algunos habían sido excluidos de los servicios de información, se había anulado la publicación de las obras de otros, los profesores universitarios habían sido separados de sus cargos. Estaban, pues, en peligro las posibilidades de vida de los firmantes. Se comunicó luego el cancelamiento de algunas de estas medidas a causa de la enérgica campaña de protesta lanzada por la prensa mundial. No obstante, las autoridades, además de las medidas administrativas reseñadas, adoptaron otras disposiciones para sancionar a algunos de los firmantes.

El caso Wankowicz

El 7 de octubre de 1964 el procurador general de Polonia hizo público el procesamiento de Melchior Wankowicz, uno de los firmantes, por « haber transmitido al extranjero materiales perjudiciales para el crédito de la Nación polaca ». Fue procesado, en realidad, por haber enviado el texto de la petición al extranjero, donde fue reproducido por muchos periódicos occidentales. El Sr. Wankowicz fue procesado en aplicación de un decreto de 1946, esto es, posterior a la segunda guerra mundial, según el cual incurrirá en delito penado con tres años de reclusión como mínimo « quien difunda, redacte ... o transmita datos ... que contengan informaciones falsas que puedan perjudicar materialmente los intereses del Estado polaco ». La sentencia, dictada el 9 de noviembre de 1964, impuso la pena de tres años de reclusión, reducida a la mitad en aplicación de la amnistía

parcial de 1964. Pendiente el procedimiento de revisión, el procesado, un anciano de 74 años de edad, fue liberado provisionalmente «teniendo en cuenta su edad avanzada, su estado de salud y otros factores».

El Sr. Wankowicz se negó a recurrir contra la sentencia. Las agencias informativas comunicaron el 1º de febrero de 1965 que había sido recibido en audiencia por el Sr. Gomulka. El escritor sigue en libertad; se ignora qué trámite se dio a la sentencia condenatoria de 18 meses de reclusión. En todo caso, permaneció preso durante más de un mes y sufrió todas las molestias de un proceso y de una campaña de vituperio en la prensa polaca.

El 16 de julio de 1965 Radio Varsovia comunicó la apertura de procesos contra otros firmantes de la «carta de los 34». La Asociación de Escritores Polacos, que se reunió en presencia del ministro de Cultura, Lucjan Motyka, y del procurador general, Kasimierz Kosztirko, informó «al mundo literario, así como a los representantes de la prensa, sobre las actividades ilegales desarrolladas por tres miembros de la Asociación, los Sres. Cat-Mackiewicz, Grzedzinski y Miller».

El caso Miller

La causa de J. N. Miller, que tiene más de 75 años de edad, fue juzgada por el Tribunal de la vaivodía de Varsovia. Fue procesado por haber publicado de 1961 a 1964 algunos artículos en un semanario editado por exiliados en Londres. Las acusaciones se basaban en la misma disposición del Decreto aplicada a Wankowicz. El juicio se celebró a puerta cerrada. El Sr. Miller aprovechó una pausa de las actuaciones para leer algunos pasajes de su defensa ante los periodistas congregados en el exterior del recinto judicial. Dijo, entre otras cosas: «En Polonia la libertad de palabra, de pensamiento o de prensa no existe. En vista de que no podía dirigirme a la opinión pública polaca, tuve que buscar un editor en el extranjero» (agencia Reuter, 17 de septiembre de 1965). *Trybuna Ludu*, el órgano diario del Partido comunista polaco, dio cuenta de la sentencia con las frases siguientes: «Jan Nepomucen Miller había sido procesado por haber escrito artículos que contenían informaciones falsas sobre las condiciones existentes en Polonia y que eran perjudiciales para el crédito nacional. Estos artículos aparecieron, firmados con el seudónimo de Stanislaw Niemira, en el semanario londi-

nense *Wiadomości*, editado por exiliados. El Tribunal declaró culpable a J. N. Miller y lo condenó a tres años de reclusión. En virtud de la amnistía vigente, la pena fue reducida a 18 meses de reclusión y su aplicación, suspendida durante dos años. El Tribunal tomó en consideración como circunstancia atenuante la edad avanzada del procesado. » El Sr. Miller no estuvo preso en ningún momento, antes o durante el juicio. Teniendo en cuenta la suspensión de la pena, la sentencia dictada parece tener más bien el carácter simbólico de aviso destinado a recordar la existencia de una mano dura en el gobierno.

Además de los Sres. Wankowicz y Miller, han sido procesados por lo menos otras dos figuras ya ancianas, que fueron dirigentes de la oposición polaca antes de la segunda guerra mundial. Las autoridades afirman que Stanislaw Cat-Mackiewicz, que fue primer ministro del gobierno exiliado en Londres, ha escrito artículos publicados, con el seudónimo de Gaston de Cerizay, en la revista mensual *Kultura*, editada en París por exiliados, y en la revista neoyorquina *The New Leader*. En la reunión de la Asociación de Escritores Polacos, antes mencionada, se acusó también a January Grzedzinski de desplegar una « actividad literaria ilegal ». Está por ver si sus causas se tramitarán hasta el juicio oral.

La interpretación lata de un decreto de urgencia a fin de reprimir actividades para la difusión de ideas en el extranjero, actividades que el gobierno ha tolerado durante años, parece presagiar peligros para el derecho a manifestar la verdad que, una vez abolida, « obsesiona, inquieta, perturba y enloquece », según dijo el Sr. Gomulka. Tal vez fueron éstos los hechos que llevaron a la sección de Varsovia de la Asociación de Escritores Polacos a proponer en marzo de 1965, y a aceptar en mayo del mismo año, una moción en favor de la derogación del Decreto de 1946 antes citado (denominado también Pequeño Código Penal), de la abolición de la pena capital, salvo para castigar el delito de genocidio, y de la supresión de los tribunales de procedimiento sumario. En marzo se había presentado una solicitud en favor de la supresión de la censura preventiva, solicitud retirada en el periodo intermedio entre las dos reuniones.

En otras dos ocasiones, el gobierno polaco, siempre en la línea de su política cultural, se ha valido de procedimientos judiciales contra intelectuales no conformistas. El 19 de julio de 1965, dos asistentes de la Universidad de Varsovia, los Sres. Karol Modzelewski y Jacek Kuron, fueron condenados a tres

años y tres años y medio de prisión respectivamente, por haber escrito una memoria criticando al régimen. Mas adelante, otros tres intelectuales que habían estado en contacto con los anteriores, el economista Kazimierz Badowski, el historiador Ludwig Hass y el estudiante de sociología Romuald Smiech, fueron condenados a tres años de prisión por haber difundido material de propaganda perjudicial a los intereses del Estado polaco.

La libertad religiosa

El primer ministro polaco fue también el destinatario de otra carta de fecha 29 de abril de 1965, cuyo autor era el cardenal Wyszynski, primado de Polonia. El cardenal deplora en su carta la violación sistemática de la libertad religiosa en Polonia. El 15 de septiembre de 1965 apareció en *Informations Catholiques Internationales* de París el texto íntegro de la comunicación (págs. 34 a 37). He aquí algunos pasajes :

« Los obispos polacos siguen con mucha inquietud los actos cada vez más frecuentes y más violentos que revelan una creciente participación de los órganos gubernamentales y administrativos en la lucha encarnizada que han entablado desde hace algún tiempo grupos ateos contra la Iglesia Católica de Polonia, y que son actos amparados por una impunidad total.

« El objetivo de este programa, minuciosamente elaborado y aprobado el 12 de agosto de 1963 en Varsovia en el curso de una reunión general de los funcionarios del Cuarto Departamento del Ministerio del Interior deseosos de hallar medios para reprimir toda actividad religiosa en el plano parroquial, repugna a toda persona honrada y suscita en todos los representantes de los pueblos civilizados una severa reprobación de los activistas antirreligiosos, así como de sus dirigentes.

« En esta situación tan delicada, frente a la marea ascendente de injusticias y de persecuciones causadas por graves infracciones de los principios elementales del orden jurídico, que ponen en peligro el ministerio pacífico de la Iglesia, los obispos polacos se han dirigido en vano a las autoridades públicas : no sólo no han obtenido satisfacción, sino que además en sus gestiones relativas a casos precisos y concretos tropiezan con negativas friamente preparadas.

« La política actual de lucha contra la Iglesia Católica de Polonia y contra su clero y los fieles que practican abiertamente

su religión tiene el carácter de operación sistemáticamente organizada a fin de sofocar toda actividad religiosa mediante procedimientos administrativos minuciosamente elaborados, que tienden a invadir todas las esferas de la vida de la Iglesia, tanto en el plano social como en la vida privada de sus miembros, en flagrante contradicción con las leyes en vigor, así como con los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas y firmada por el Gobierno de la República Popular Polaca. »

La Comisión Internacional de Juristas, a la que ha causado honda preocupación la política antes descrita, confía en que las libertades básicas de pensamiento, conciencia y religión, así como su manifestación mediante la libertad de expresión, gocen pronto en Polonia de la misma atención que dicho país les deparó durante varios años después de octubre de 1956.

EL NUEVO ESTATUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO TURCO

Desde que existe en Turquía una administración centralizada cuyos elementos provinciales son nombrados por los ministerios de Ankara, los miembros del ministerio fiscal constituyen meramente una categoría de funcionarios públicos regida por un estatuto análogo al judicial por la formación jurídica recibida, pero que no tiene reconocida la calidad de profesión distinta ni la seguridad en el cargo. Todo lo que se relaciona con el nombramiento, la transferencia, el ascenso, el retiro y la destitución tanto de los fiscales como de los jueces es competencia del ministro de Justicia, autoridad política, que no pocas veces ha ejercido las facultades discrecionales que tiene atribuidas en beneficio político del partido gubernamental.

La tendencia del ministro de Justicia a ejercer con frecuencia sus facultades en esta esfera teniendo en cuenta consideraciones políticas, y violando así manifiestamente la independencia tradicional del poder judicial turco, fue uno de los motivos que condujeron a las fuerzas armadas a dar, el 27 de mayo de 1960, el golpe de Estado que derrocó el régimen del Partido Demócrata, dirigido por el primer ministro Adnan Menderes, que había durado diez años, y que puso un término ignominioso a la Primera República Turca, fundada por Atatürk en 1923. La generalidad de la opinión turca convino en que la actuación del gobierno Menderes había sido grandemente facilitada por las insuficiencias de la Constitución de 1924, falta de prescripciones sobre un mecanismo que habría impedido o habría podido impedir que una administración apoyada por una gran mayoría parlamentaria violase con impunidad tanto el espíritu como la letra de la Constitución. Este parecer se refleja en las disposiciones de la Constitución de la Segunda República, aprobada en referéndum nacional el 9 de julio de 1961.

Una de las innovaciones introducidas en la nueva Constitución es la disposición relativa a la creación del Consejo Supremo de la Magistratura (*Yüksek Hakimler Kurulu*), que es un órgano independiente, compuesto de magistrados elegidos por sus colegas de categoría superior y con autoridad plena en materia de nombra-

mientos, ascensos, transferencias y retiro y en los demás asuntos relacionados con la carrera judicial. En la Constitución se describen la organización, composición y funciones de este Consejo en términos generales solamente y se dispone que las prescripciones detalladas figurarán en una ley especial que dictará la Asamblea Nacional. Así lo hizo ésta el 22 de abril de 1962 con la aprobación de la Ley núm. 45 (Ley del Consejo Supremo de la Magistratura), que fue publicada en el *Resmi Gazete* (Boletín Oficial) de 25 de abril de 1962.

La Ley, que es un texto extenso de 105 artículos y 8 disposiciones transitorias, no sólo contiene normas detalladas sobre la organización y el funcionamiento del Consejo Supremo de la Magistratura, sino que consta además de disposiciones que regularán en adelante el estatuto de los miembros del ministerio fiscal turco. Según lo dispuesto en la Ley, los fiscales constituirán en adelante un cuerpo profesional separado y distinto, cuya condición, prestigio e independencia serán aproximadamente iguales a los de los jueces. En armonía con este nuevo estatuto, la Ley prescribe la creación de un Consejo Supremo del Ministerio Fiscal (*Yüksek Savcılar Kurulu*), que tendrá con respecto a los asuntos de personal del ministerio funciones análogas a las del Consejo Supremo de la Magistratura con respecto a la carrera judicial.

Organización del Cuerpo

La Ley núm. 45 fija la ordenación jerárquica en clases, grados y títulos de los miembros del nuevo cuerpo, que tendrá cuatro clases, diez grados y siete títulos de designación. En adelante se entrará en la profesión en calidad de ayudante de grado 10, con la designación de fiscal ayudante. En la medida en que demuestre su capacidad, el funcionario será ascendido y cada ascenso supondrá el progreso correspondiente en cuanto respecta a clase, grado, título y sueldo, como se expone en el cuadro siguiente:

Clase	Grado	Título	Sueldo mensual * (en libras)
Ayudante	10	Fiscal ayudante	500
	9	Fiscal ayudante	600

* El tipo de cambio oficial es aproximadamente de \$ 0.10 U.S. o 8 1/2 peniques por libra turca.

Tercera	8	Fiscal ayudante	700
		Fiscal	
		Fiscal jefe	
	7	Fiscal ayudante	800
		Fiscal jefe	
		Acusador público	
		Acusador público en jefe	
	6	Fiscal ayudante	900
		Fiscal jefe	
		Acusador público	
		Acusador público en jefe	
Segunda	5	Fiscal ayudante	1100
		Fiscal jefe	
		Acusador público	
		Acusador público en jefe	
	4	Acusador público	1250
		Acusador público en jefe	1500
Primera	3	Fiscal del Tribunal de Casación	1500
	2	Adjunto del fiscal jefe	1750
	1	Fiscal jefe de la República	2000

Con arreglo a las normas vigentes antes de la promulgación de la Ley núm. 45, el nombramiento como miembro del ministerio fiscal era cuestión de suerte y circunstancias. Una vez terminada su formación, los candidatos a puestos judiciales decidían por sorteo si se presentaban para cubrir una vacante de fiscal ayudante o de juez adjunto. Los que la suerte designaba para el ministerio fiscal seguían luego la carrera de fiscal sin que se tuvieran en cuenta sus dotes y preferencias. Sin embargo, era problemático que siguieran luego en el ministerio fiscal, pues el ministro de Justicia tenía plena autoridad para efectuar transferencias del ministerio fiscal a la judicatura y viceversa. Así, pues, el fiscal de una ciudad o provincia importante podía ser trasladado de repente a un juzgado situado en un lugar remoto de la Anatolia oriental, y el que era juez un día podía verse convertido en fiscal el día siguiente. En realidad, cambios de esta índole no eran raros en modo alguno. Además, el fiscal o el juez podía verse obligado a dimitir o ver desaparecer su puesto por decisión del Ministerio o, como se dice en turco, quedar « a la disposición del Ministerio », o sea, ser relevado de las funciones actuales sin ser designado para otras.

La Ley núm. 45 reduce considerablemente las funciones discrecionales del ministro de Justicia y de su departamento, y da a los

fiscales cierto grado de seguridad en lo que se refiere a funciones y situación personal. Sigue correspondiendo al Ministerio de Justicia decidir si se acepta a un individuo como candidato (para realizar prácticas), darle formación durante éstas, aplicar las sanciones disciplinarias requeridas, poner fin a los estudios y ocuparse de otras cuestiones de personal. Ahora bien, una vez completadas las prácticas, las secciones competentes del Consejo Supremo de la Magistratura y del Consejo Supremo del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta las dotes manifestadas durante el periodo de formación y las necesidades de los dos cuerpos, decidirán si el candidato ha de ser juez o fiscal.

Por lo demás, el ministro de Justicia sigue teniendo autoridad para determinar los puestos a los que se asignará a los fiscales, salvo los de primera clase, y para transferirles luego a otros puestos. Ahora bien, se ha limitado el alcance de sus facultades discrecionales en estos asuntos; en efecto, no puede adoptar medidas antes de haber obtenido el dictamen de una junta consultiva compuesta del subsecretario del Ministerio (que la presidirá), del presidente de la Junta Ministerial de Inspección y de los directores generales del Ministerio (Asuntos Penales, Civiles, de Personal, etc.) y, en el caso de los fiscales jefe, las recomendaciones del fiscal jefe de la República. Además, los decretos correspondientes han de ser firmados conjuntamente por el primer ministro y el ministro y ser aprobados por el presidente de la República.

En adelante las transferencias de la carrera judicial a la fiscal se harán previa petición del interesado y con la aprobación del Ministerio de Justicia, cuando concurra en ello el Consejo Supremo de la Magistratura; en cambio, las transferencias en el sentido inverso — de la carrera fiscal a la judicial — se harán previa petición del interesado y con la aprobación del Consejo Supremo de la Magistratura, cuando concurra en ello el Ministerio de Justicia.

La Ley núm. 45 autoriza al ministro de Justicia a destinar discrecionalmente a fiscales para cubrir puestos en los servicios ministeriales, pero se requerirá la conformidad del interesado y, para los efectos profesionales, (ascenso, retiro, etc.), se computará el tiempo en que se haya ocupado el puesto como si lo hubiese sido en la carrera fiscal.

La Ley garantiza también una seguridad suplementaria en el cargo al estipular que ningún fiscal podrá ser privado de su sueldo y demás emolumentos a causa de una reducción de la plantilla o la supresión de puestos, no podrá ser puesto a la disposición del

Ministerio y no podrá ser retirado contra su voluntad salvo cuando haya cumplido la edad reglamentaria o esté físicamente incapacitado. El fiscal privado de destino a causa de la reducción de la plantilla o la supresión de puestos podrá optar por un puesto de grado y sueldo equivalentes que esté vacante entonces o que lo esté más adelante. Podrá rechazar las dos primeras ofertas si así lo desea, pero se considerará que ha dimitido si rechaza la tercera.

Los fiscales de primera clase, cuyo número es muy reducido, se rigen por normas especiales, cuya necesidad es manifiesta si consideramos que todos ellos son asignados al Tribunal de Casación, que es en Turquía el órgano judicial supremo en lo civil, penal y mercantil (los recursos de carácter administrativo se interponen ante el Consejo de Estado, los de carácter militar ante el Tribunal Militar de Casación y los de carácter constitucional ante el Tribunal Constitucional). El fiscal jefe de la República es el principal oficial letrado del Gobierno en el Tribunal y, como tal, sus funciones son aproximadamente las mismas que las del Procurador General de los Estados Unidos. Su oficina se divide en secciones, en número igual al de las salas del Tribunal de Casación, es decir, siete; cada una está bajo la dirección de un adjunto y su dotación está formada por cuatro fiscales y por tantos ayudantes como sea necesario.

Los grados y sueldos asignados a los fiscales de primera clase nos brindan tal vez la mejor manera de indicar la igualdad de condiciones entre los fiscales y los jueces que ha establecido la Ley núm. 45. El fiscal jefe de la República está clasificado en el grado 1 y percibe un sueldo mensual de 2.000 libras, en igualdad de condiciones con el presidente del Tribunal de Casación. Los fiscales adjuntos (grado 2 y sueldo mensual de 1.750 libras) están equiparados al vicepresidente del Tribunal de Casación y los fiscales del Tribunal de Casación y los magistrados de este Tribunal están clasificados en el grados 3 y perciben sueldos mensuales de 15.00 libras.

El fiscal jefe de la República es elegido en votación secreta entre los adjuntos por mayoría absoluta de todos los miembros del Tribunal de Casación en pleno; en cuanto se refiere a la elección del fiscal jefe, se considera como adjunto al subsecretario de Justicia si antes de haber sido designado para dicho puesto ha pertenecido a la clase primera de la carrera judicial o fiscal.

Cuando queda vacante un puesto de adjunto, los demás fiscales de la misma categoría se reúnen bajo la presidencia del fiscal jefe

y designan por mayoría absoluta a tres candidatos de entre los fiscales del Tribunal de Casación. El ministro de Justicia escoge a uno de los candidatos, al que se nombra luego por decreto firmado conjuntamente por el ministro y el primer ministro y aprobado por el presidente de la República. Si tienen la categoría de fiscales de primera clase y grado 3, el presidente de la Junta Ministerial de Inspección y los directores generales del departamento pueden ser nombrados también fiscales adjuntos por decreto conjunto, aprobado por el presidente de la República sin aplicación del procedimiento descrito.

Los fiscales del Tribunal de Casación son seleccionados conforme al procedimiento seguido en el caso de los fiscales adjuntos, con la diferencia de que los candidatos son designados por votación secreta entre los fiscales titulares por mayoría absoluta del Consejo Supremo del Ministerio Fiscal.

El Consejo Supremo del Ministerio Fiscal

El Consejo Supremo del Ministerio Fiscal (CSMF) tiene la misión, según la Ley núm. 45, de velar por la independencia del ministerio y de garantizarla; se compone del fiscal jefe de la República (que lo preside), de dos fiscales adjuntos y de seis fiscales del Tribunal de Casación (designados por sorteo para mandatos bianuales), del presidente de la Junta Ministerial de Inspección y de los directores generales de Asuntos Penales, Asuntos de Personal, y Prisiones y Establecimientos Penitenciarios. El Consejo se divide en dos secciones, cada una de las cuales está dirigida por un adjunto y compuesta de dos fiscales del Tribunal de Casación y de dos representantes del Ministerio.

La sección primera comprende, además de los fiscales, al presidente de la Junta de Inspección y al director general de Asuntos de Personal. Tiene por funciones escoger a los candidatos que ingresan en la carrera fiscal, aprobar todos los ascensos y nombramientos hasta la clase primera, aprobar las asignaciones de destino y decidir, llegado el caso, si conviene o no que un fiscal permanezca en la carrera.

La sección segunda comprende, además de los fiscales, a los directores generales de Asuntos Penales y de Prisiones y Establecimientos Penitenciarios. Tiene por funciones aplicar sanciones disciplinarias a los miembros del cuerpo y ordenar su suspensión en caso necesario.

Las objeciones contra las decisiones y fallos de estas secciones se han de presentar, para su resolución, ante la asamblea plenaria del CSMF, que tiene también la función de designar a los candidatos para los puestos de fiscal del Tribunal de Casación y de dar a conocer, cuando así lo pida el Ministerio de Justicia, sus opiniones sobre los asuntos relacionados con la carrera fiscal. La asamblea plenaria del CSMF y sus secciones sólo pueden funcionar con la asistencia de todos sus miembros y adoptar sus decisiones por mayoría absoluta.

La Ley núm. 45 dispone también que se creará un Tribunal de Honor del Ministerio Fiscal (*Yüksek Savcılar Haysiyet Divanı*), compuesto del fiscal jefe de la República (que lo preside), de los fiscales adjuntos y de un fiscal del Tribunal de Casación en representación de cada sección del CSMF, designado por sorteo. Tiene por función examinar las actividades ajenas al servicio de los fiscales adjuntos y de los fiscales del Tribunal de Casación que afecten a su dignidad y honor de fiscales y a su honor personal y que no sean compatibles con lo requerido por su posición. Según la Ley, el Tribunal de Honor ha de aplicar a estas personas las mismas disposiciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe en situaciones análogas para el vicepresidente y los magistrados del Tribunal de Casación. Los actos del fiscal jefe de la República que hagan necesaria la adopción de sanciones disciplinarias o una investigación son de la competencia del Consejo Supremo de la Magistratura.

* * *

Algunas de las disposiciones de la Ley núm. 45 parecen excesivamente complicadas, lo que es una característica sobresaliente de muchas leyes turcas. Ahora bien, lo importante es saber si la Ley será eficaz. Como se desprende de lo expuesto, el ministerio fiscal turco no ha quedado totalmente fuera de la influencia del Ministerio de Justicia, aunque esta influencia se ha reducido, desde luego, considerablemente. Queda por ver si se ha reducido en la medida suficiente para impedir injerencias y manejos políticos, como los habidos bajo el régimen Menderes. Esto sentado, y sean cuales fueren los defectos de la Ley, ésta da a los fiscales una independencia mayor que la existente antes y realza su condición y prestigio al reconocer el carácter separado y distinto de su cuerpo. Cualquiera que sea el criterio aplicado, lo cierto es que se ha progresado.

NOTICIAS

DE LA

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

SECRETARÍA

CAMPAÑA MUNDIAL

Gracias al dinamismo de nuestras Secciones nacionales, ha sido ampliamente difundido el llamamiento del Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas proponiendo el lanzamiento de una Campaña mundial en pro de los Derechos Humanos. La prensa y la radio de distintos países se han ocupado de ello y dicho llamamiento ha suscitado ya reacciones altamente favorables y alentadoras. Tanto la ONU como el Consejo de Europa han dirigido a la Secretaría calurosas frases de aliento y numerosas organizaciones internacionales no gubernamentales han demostrado un vivo interés por la idea. Se han hecho varias consultas para precisar el proyecto más detalladamente y para estudiar la manera de organizar la Campaña. Durante el próximo mes de Mayo se podrá celebrar, sin duda, una reunión preparatoria de trabajo.

ENCUESTA EN BURUNDI

Como consecuencia del fallido golpe de estado perpetrado contra el Rey los días 18/19 de Octubre de 1965, se produjeron en Burundi graves acontecimientos que podían hacer peligrar los principios del imperio del derecho. No habiendo dado resultado satisfactorio las peticiones aclaratorias y las gestiones apremiantes dirigidas a las más altas autoridades del país, y como la situación, según los informes llegados a Ginebra, parecía agravarse, la Comisión decidió enviar un observador sobre el terreno, encomendando esta misión al Sr. Philippe Graven, de nacionalidad suiza, especialista en derecho penal y experto en cuestiones africanas. El Sr. Graven ha sido, en efecto, durante más de diez años, consejero en materia de codificación de leyes en el Ministerio de Justicia de Etiopía. Su misión consistiría en hacer el balance de la situación en Burundi, especialmente en lo que se refería a las alegaciones sobre una sumaria y expeditiva administración de la justicia, en seguir el desarrollo de los procesos políticos anunciados, y en explorar, igualmente, las posibilidades de una eventual asistencia técnica a Burundi en materia legal. El Sr. Graven estuvo en Burundi del 13 al 23 de Diciembre de 1965. Los resultados de su misión se han dado a conocer a través de un comunicado que ha publicado la prensa.

MISIONES

El Secretario general, Sr. Seán MacBride, ha efectuado un viaje de estudios por Africa (del 18 de Enero al 22 de Febrero de 1965) que

NOTICIAS

le ha conducido, sucesivamente, a Tanzania, Uganda, Kenia, Malawi, Zambia, Etiopía, Nigeria, Ghana y Senegal, y a lo largo del cual ha podido conversar con las personalidades gubernamentales y judiciales de estos diferentes países.

NOMBRAMIENTO

El Juez Sr. Luis Negrón-Fernández, Presidente de la Suprema Corte de Puerto Rico y antiguo Procurador General, ha sido recientemente elegido miembro de la Comisión Internacional de Juristas.

CEREMONIA TAILANDESA

Con motivo del Día de los Derechos Humanos, el 10 de Diciembre de 1965, tuvo lugar una manifestación tailandesa en la sede de la Comisión. Se trató de la solemne presentación, en nombre del Foro tailandés, de una copia de la « Piedra de la Justicia » de Tailandia, ofrecida a la Comisión por decreto real de Su Majestad el Rey, en conmemoración del congreso de Bangkok. Las inscripciones que aparecen en la « Piedra de la Justicia », que datan de 1292 y se cuentan entre las primeras en lengua tailandesa, vienen a ser la « Carta Magna » de aquel país y establecen las reglas de la justicia y los derechos del ciudadano. Fué delegado para desplazarse a Ginebra y presentar oficialmente la « Piedra de la Justicia » a la Comisión el Sr. Luang Prakob Nitisar, miembro eminente de la Asamblea Nacional y del Foro de Tailandia. La ceremonia se desarrolló en presencia de S.E. Cheed Sreshthaputra, Embajador de Tailandia en Berna, de representantes del cuerpo diplomático, de la prensa, de organismos internacionales y de numerosa asistencia.

RODESIA

El artículo aparecido en el *Boletín* número 24 sobre las amenazas a la profesión de abogado en Rodesia ha provocado una viva reacción de los profesionales del derecho en ese país, habiéndose recibido gran número de cartas que afirman la total disposición, tanto en el pasado como en la actualidad, de los abogados rodesianos para aceptar cualquier caso, por impopular o peligroso que sea. Citamos al efecto una de las cartas recibidas: « Cada vez que un nacionalista africano, ya sea acusado de delitos políticos como no políticos, ha solicitado nuestros servicios, mi bufete ha aceptado sin ninguna vacilación su defensa y, en ocasiones, ésta ha sido llevada a cabo sin retribución alguna... Sé positivamente que ésta es la actitud de muchos otros bufetes jurídicos en este país. »

Esta reacción es en sí misma respuesta suficiente a la interrogante planteada por el artículo en cuestión sobre si se encontrarían otros abogados lo suficientemente valientes para aceptar los casos que el Sr. Baron ya no estaba en posibilidad de tomar, como consecuencia de su detención. La Comisión Internacional de Juristas aplaude la alentadora actitud así manifestada por los miembros de la profesión jurídica en la delicada y muy peculiar posición en que se encuentran como resultado del estado de cosas existente hoy en Rodesia.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

O.N.U.

El Secretario General participó en el congreso anual de la Federación mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas (WFUNA), que tuvo lugar en Dar-es-Salam (Tanzania) del 18 al 25 de Enero de 1966.

Acompañado por el Secretario Ejecutivo, asistió igualmente al seminario de la ONU sobre los Derechos Humanos en los países en vías de desarrollo, celebrado en Dakar (Senegal) del 8 al 22 de Febrero de 1966.

CONVENIOS DE GINEBRA

El Secretario General participó, los días 3 y 4 de Diciembre de 1965, en la reunión organizada en el Palacio provincial de Lieja por la Comisión de derecho internacional médico y el Centro de estudios de derecho internacional médico sobre la aplicación de los Convenios de Ginebra y su adaptación a la evolución del mundo actual.

AMERICA LATINA

El Instituto de Cultura Hispánica organizó en Madrid, del 12 al 18 de Octubre, su « Foro universitario ibero-americano de 1965 », al que asistieron estudiantes y profesores de España y de una docena de países de América Latina. El tema de los debates fué: « Mestizaje y racismo en América Latina ». El Dr. Héctor Cuadra, asesor de la Secretaría Internacional, que representaba a la Comisión en ese Foro, desarrolló el tema « Racismo y derechos del hombre ».

TUNEZ

El Abogado Sr. Bahri Guiga, del Foro de Túnez, representó a la Comisión Internacional de Juristas en la XV conferencia de la « Fundación Grocio para la propagación del derecho de gentes », celebrada en Túnez los días 30 y 31 de Diciembre de 1965 bajo el Alto Patrocinio del Ministerio tunecino de Justicia. Los trabajos de esta conferencia se consagraron a la elaboración de una carta de derechos de los pueblos. El Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas dirigió, por su parte, un mensaje personal a los participantes, que les fué transmitido por el Sr. Bahri Guiga.

SECCIONES NACIONALES

AUSTRALIA

Después de la Asamblea General celebrada en Sidney el 27 de Agosto de 1965, y a la que asistió el Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, la Sección australiana acaba de publicar su informe bienal de actividades, que atestigua el importante crecimiento de esta Sección a lo largo de los dos últimos años. El número de sus asociados ha pasado de 516 a 670, desde el 31 de Enero de 1963 al

NOTICIAS

31 de Agosto de 1965. Con el fin de permitir a todos los miembros una participación activa en la vida de la Sección, teniendo en cuenta la distribución geográfica del continente australiano, se han creado sub-secciones locales o regionales. Estas sub-secciones existen actualmente en cada uno de los Estados, y también en el Territorio de la Capital y en los de Papua y Nueva Guinea. En el seno de las secciones, y especialmente de la sección de New South Wales, se han formado sub-comités especializados, con objeto de estudiar determinados asuntos, como el de la justicia administrativa y la ratificación de convenios internacionales, y de proponer las soluciones adecuadas.

En su Asamblea General, la Sección australiana ha renovado asimismo su Consejo, que se compone de la forma siguiente :

New South Wales — Profesor Julius Stone, Senador Lionel Murphy, Q.C., Sres Edward St. John, Q.C., P. B. Toose, C.B.E., Q.C., J. J. Davoren, Q.C., D. L. Mahoney, Q.C., E. G. Whitlam, Q.C., M.P., J. H. Wootten, Peter Grogan y D. W. Allen.

Victoria — Profesor Zelman Cowen, Juez C. A. Sweeney, Sres. M. J. Ashkanasy, Q.C., J. F. Kearney, Q.C., y W. G. Orr.

South Australia — Juez D. S. Hogarth y Juez C. H. Bright.

Western Australia — Sres. H. V. Reilly y Francis Burt, Q.C.

Tasmania — Juez G. H. Crawford, W. E. Cox, Sr. J. B. Piggott, C.B.E.

Queensland — Sr. M. B. Hoare, C.M.G., Q.C.

Distrito Federal — Sir Kenneth Bailey, C.B.E., Profesor Geoffrey Sawyer y Sr. W. K. Nicholl.

Papua y Nueva Guinea — Juez J. P. Minogue.

La Sección cuenta con el patrocinio de Sir Owen Dixon, O.M., G.C.M.G., y está presidida por el Sr. Edward St. John, Q.C. El Sr. Peter Grogan tiene a su cargo la Secretaría.

ITALIA

La *Asociación italiana de Juristas para la defensa de la libertad y de los derechos fundamentales de la persona humana*, sección nacional italiana de la Comisión Internacional de Juristas, ha desplegado una muy intensa actividad en 1965, como lo atestiguan los tres importantes folletos que acaba de publicar. El primero es un informe que expone los resultados de los trabajos de un grupo de estudio constituido por la Asociación para tratar de la cuestión de la adhesión de Italia a las cláusulas de opción del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos relativos al reconocimiento del derecho de recurso individual y de la jurisdicción obligatoria de la Corte europea. La Asociación italiana a llevado a cabo una vigorosa campaña para incitar al gobierno italiano a ratificar estas cláusulas. El segundo folleto reproduce el texto de una conferencia pronunciada por el profesor Lionello Levi Sandri, vice-presidente de la Comisión de la Comunidad económica europea y miembro del Consejo directivo de la Asociación, que desarrolló el tema «El principio de la legalidad en la Comunidad europea». El tercer folleto es el informe y el detalle de los debates de un coloquio

organizado por la Asociación en Enero de 1965 bajo el tema «El Comisario parlamentario (Ombudsman), el control de la Administración pública y la protección del ciudadano». Esta manifestación ha tenido gran resonancia, con amplio eco en la prensa.

MEXICO

El coordinador del Comité de organización de la nueva Sección nacional mexicana, Lic. Sergio Domínguez, nos informa que el Comité se reunió en la ciudad de México con motivo del Día de los Derechos Humanos, el 10 de Diciembre de 1965, con el fin primordial de elaborar los Estatutos de la Sección que, según el procedimiento habitual, serán sometidos al Comité Ejecutivo de la Comisión en su próxima sesión en Ginebra.

Este Comité de organización ha dado ya pruebas de su dinamismo al dar amplia publicidad al llamamiento lanzado por el Sr. Seán MacBride, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, en favor de la Campaña mundial en pro de los Derechos Humanos.

PERU

Los miembros de la Sección nacional peruana se han reunido en Asamblea General, según lo preceptuado en los Estatutos, el 30 de septiembre de 1965, en Lima, con objeto de aprobar el informe de actividades de su Presidente y de elegir el nuevo Consejo directivo para el período 1965-1966. El Consejo se compone de la forma siguiente:

Presidente: Dr. Alberto Rey de Castro;

Vice-Presidentes: Dr. Estuardo Núñez Hague y
Dr. Antonio Zárate Polo;

Secretario General: Dr. Guillermo Velaochaga Miranda;

Tesorero: Dr. Ricardo Nugent;

Miembros: Dr. Emilio Rodríguez Larraín, Dr. Hernán Guerinoni Zanatta, Dr. Carlos Quiroz Rivas, Dr. Carlos Fernández Sessarego, Dr. Emilio Llosa Ricketts, Dr. Luis Bedoya Reyes, Dr. Alberto Wagner de Reyna, Dr. Luis Quiñe Arista y Dr. Jorge Mercado Jarrín.

REINO UNIDO

El 27 de noviembre de 1965, *Justice*, Sección británica de la Comisión Internacional de Juristas, ha celebrado en Londres su conferencia anual, a la que asistió el Secretario General de la Comisión. El tema desarrollado fué «La detención preventiva y la libertad bajo fianza». Un centenar de personas han tomado parte en los debates que han sido tanto más animados y fructíferos cuánto que en esta conferencia se reunieron no sólo los miembros de *Justice*, sino también representantes de distintos puntos de vista a los que el tema interesaba: magistrados, oficiales de policía, etc. Como consecuencia de esta reunión, *Justice* ha decidido crear un grupo de trabajo especial encargado de explorar, más adelante, las posibilidades abiertas por estas discusiones.

NOTICIAS

No podremos por menos que felicitarnos al comprobar la expansión que esta Sección ha tomado y la importancia cada vez mayor que los medios jurídicos oficiales y privados conceden y reconocen a sus trabajos. Por ejemplo, una de las más importantes revistas jurídicas británicas, la *New Law Journal*, acaba de abrir ampliamente sus columnas a *Justice* a fin de que sus lectores puedan conocer mejor sus actividades y los resultados de sus estudios.

INDIA

El Secretario General de la Comisión asistió en Bangalore (los días 6 y 7 de enero de 1966) a la reunión de la Comisión de Juristas del Estado de Mysore. Dicha Sección había organizado para él, asimismo, una conferencia en la Universidad.

CEILAN

El Secretario General se trasladó después a Colombo para tomar parte en el Coloquio sobre el Imperio del Derecho, organizado por la Sección de Ceilán (los días 8 a 16 de enero de 1966). No habiéndose aún recibido en Ginebra el informe de dicha reunión al entrar en prensa el presente número, se publicará en el próximo *Boletín* un detalle más amplio del mismo.

PUBLICACIONES RECIENTES
DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volúmen VI, núm. 2 (invierno 1965): El Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania; El derecho comparado en Europa Oriental; Factores adversos al imperio del derecho en Corea; Rodesia del Sur y el imperio del derecho; Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa (Documento de las Naciones Unidas); Repertorio de jurisprudencia basada en el imperio del derecho; Libros de interés.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 24 (diciembre 1965): Campaña mundial en pro de los derechos humanos; la Corte Europea de Derechos Humanos; Aspectos del imperio del derecho en Africa del Sur, Europa Oriental, Ghana, México; Noticias de la Comisión.

ESTUDIOS ESPECIALES

South African Incident: The Ganyile Case (junio, 1962): Informe sobre otro desgraciado episodio en la historia de los métodos arbitrarios empleados por el Gobierno sudafricano. Al publicar este informe, la Comisión quiere recordar a sus lectores la necesidad de una vigilancia constante para la defensa y afirmación de los derechos humanos.

El Imperio de la Ley en Cuba (noviembre, 1962): Documentación completa sobre la actual legislación constitucional y el derecho penal, así como información antecedente sobre importantes sucesos de la historia de Cuba, la tierra, la economía y la población: la cuarta parte consta de declaraciones de testigos.

El Imperio de la Ley en España (diciembre, 1962): Contiene capítulos sobre los fundamentos ideológicos e históricos del régimen, el sistema de partido único, la comunidad nacionalsindicalista, el poder legislativo, las atribuciones del ejecutivo, el poder judicial y los colegios de abogados, la defensa del régimen, la represión de los delitos políticos y apéndices.

Informe sobre los sucesos ocurridos en Panamá del 9 al 12 de enero de 1964 (mayo, 1964): Un informe del Comité de Encuesta designado por la Comisión Internacional de Juristas.

"Regional Conference on Legal Education": Informe sobre las deliberaciones de la Conferencia regional sobre Educación jurídica; Singapur (en inglés).

Executive Action and the Rule of Law: Informe sobre los debates del Congreso Internacional de Juristas de Río de Janeiro, Brasil, celebrado en diciembre de 1962 (en inglés).

Racial Problems in the Public Service (octubre, 1965): Informe del comité de encuesta enviado a la Guayana Británica por la Comisión Internacional de Juristas (en inglés).

Los aspectos dinámicos del imperio de la ley en la época moderna: Versión abreviada del informe sobre la Conferencia de Bangkok de febrero de 1965, preparada especialmente para los países de habla española.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA